

**ALVARO E. MADARIAGA LUNA**  
Abogado Esp. En:  
Derecho Administrativo, U. Libre  
Derecho Laboral y Seguridad Social, U. Libre  
Responsabilidad Médica, U.N.A.B.  
Edificio Ceballos Ofic. 206  
Calle 18 No. 5-58  
Cel.: 3002023828  
e-mail: [madariagaalvaro@gmail.com](mailto:madariagaalvaro@gmail.com)  
Santa Marta-Magdalena

**Señores**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Ref.: Proceso Verbal**  
**Dte.: SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S.-**  
**Ddo.: ELECTRICARIBE S.A. ESP**  
**Rad.: 08001-31-03-016-2018-00297-00**

**ALVARO E. MADARIAGA LUNA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE- por medio del presente a ustedes me dirijo con el fin de contestar la demanda de la referencia, ello con base en las reglas dispuestas en el artículo 96 de la L 1564/2012 y dentro de los siguientes términos:

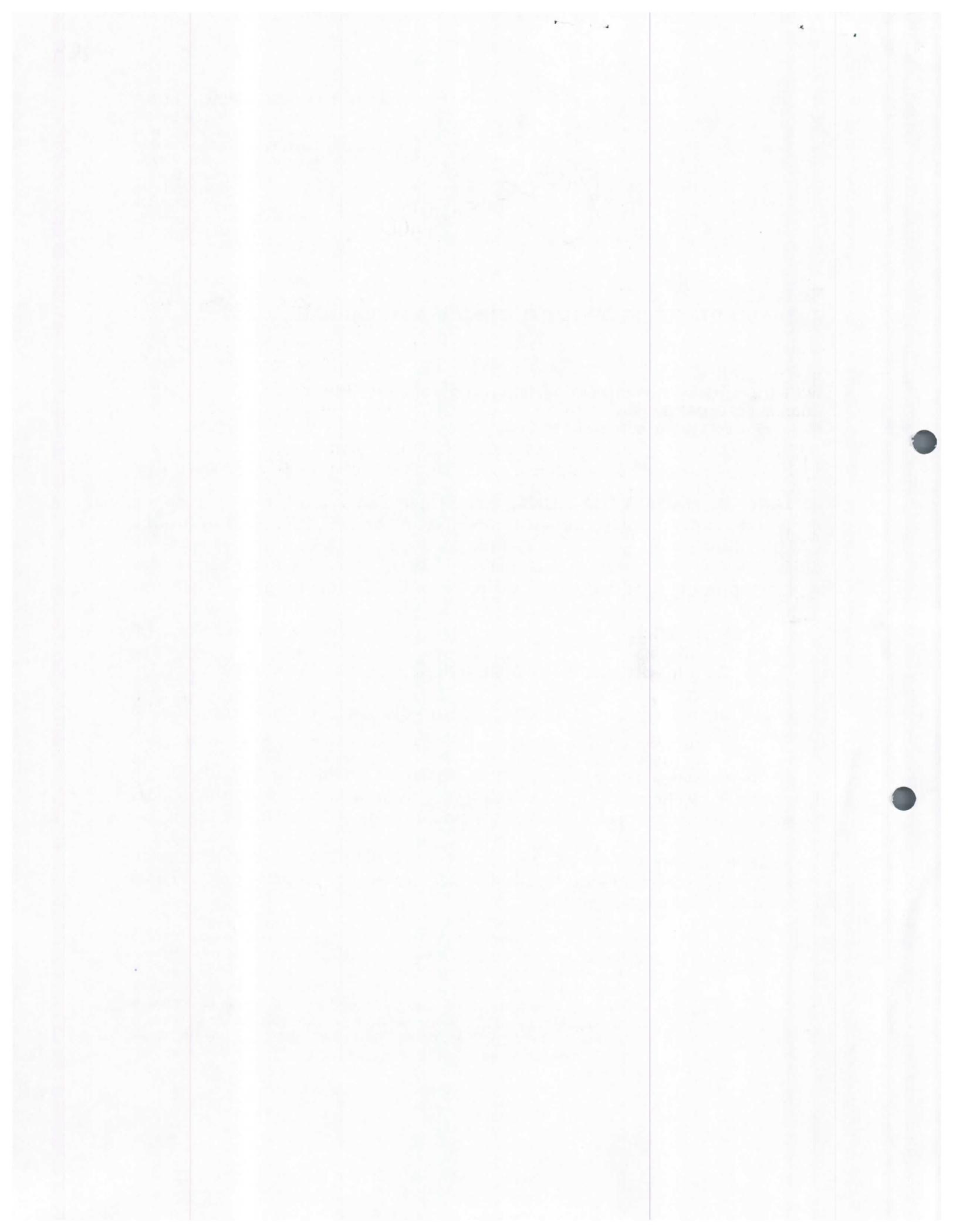
**DE LA TEMPORALIDAD DE NUESTRA CONTESTACIÓN**

Sea lo primero, revisar el término dentro del cual se debe contestar la demanda.

La demanda del asunto, fue admitida mediante providencia fechada 31 de Enero de 2019, la misma fue notificada por aviso a la empresa demandada, aviso que fue recibido por mi asistida el día 24 de Mayo de 2019.

De acuerdo a las reglas del art. 292 de la L 1564/2012 C.G.P., esta notificación quedo surtida efectivamente finalizado el día lunes 9 de Octubre de 2017, día hábil siguiente al recibo del aviso:

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Negrillas y subrayas fuera de texto).



ELECTRICARIBE

Pag. 2

...

La notificación en comento quedó surtida el día 27 de Mayo de 2019.

Ahora bien, como quiera que esta notificación va de la mano de lo reglado en el art. 91 C.G.P. y respecto de los tres (3) días con que cuenta el notificado para hacer el retiro de las copias o traslado de la demanda junto con sus anexos, para el caso concreto este término corrió desde el día martes 28 de mayo de 2019 al día jueves 30 de mayo de 2019. Se debe manifestar que la demandada Electricaribe S.A. ESP hizo uso del derecho al retiro del traslado y anexos de la demanda dentro del término estipulado para ello.

Así las cosas, el término de los veinte (20) días contemplado en el 369 L 1564/2012 para contestar la demanda empezaron a correr el día viernes 31 de mayo de 2019 y hasta el día martes 2 de julio de 2019.

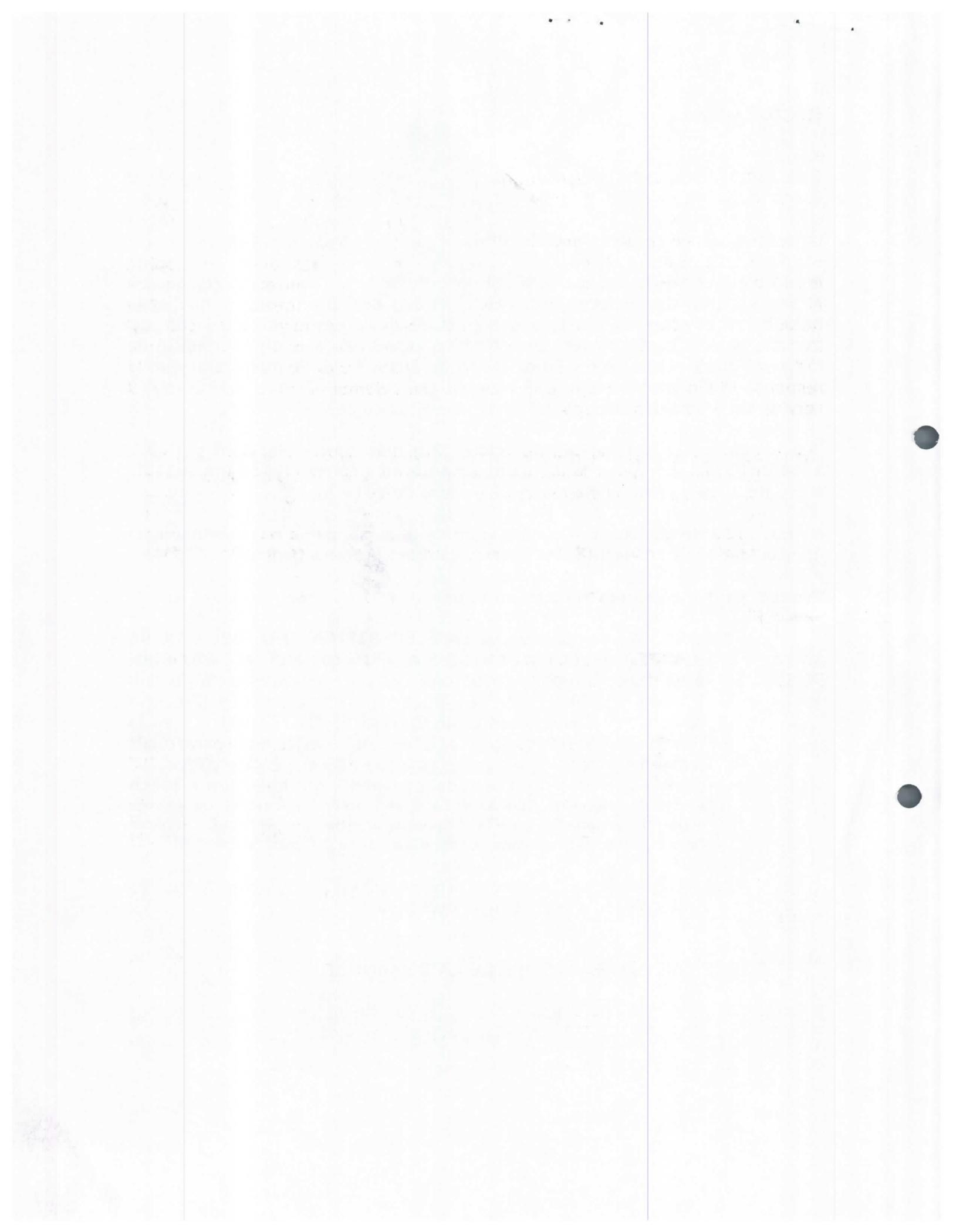
No hay duda de que nuestra contestación de la demanda se hace dentro de la oportunidad legal consagrada en nuestro estatuto procesal general.

#### **Procedemos a contestar la demanda así:**

1. La entidad demandada es **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP -ELECTRICARIBE S.A. ESP-** con **NIT 802.007.670-6**, la dirección donde recibe notificaciones judiciales es la Carrera 55 No. 72-109 P 7 en la ciudad de Barranquilla. La Dirección comercial y domicilio es en la Carrera 55 No. 72-109 P 7 en la ciudad de Barranquilla. La Dirección electrónica para fines judiciales es: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com) La demandada está representada legalmente por la señora **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** quien actúa en calidad de Agente especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta persona se identifica con la C.C. No. 52.064.781.
2. A continuación haremos pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y hechos de la demanda:

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Respecto de estas nos oponemos a la prosperidad de las mismas y lo hacemos en el mismo orden en el que las ha planteado el demandante, así:



ELECTRICARIBE

Pag. 3

**PRIMERO:** No se debe declarar que ELECTRICARIBE S.A. ESP ha incumplido el contrato **N° 4114000328**, suscrito entre demandante y demandado, puesto que dentro de las obligaciones del contratante no se encontraba la de negociar o demandar las servidumbres necesarias para el desarrollo del objeto del contrato. Ello era una obligación contractual y además legal que recayó sobre los Municipios beneficiados con el proyecto objeto del contrato, esto es, los Municipios San Sebastián de Buena Vista Magdalena, Mompox Bolívar, San Rafael Bolívar y Margarita Bolívar tal como consta en contrato **FAER GGC 107 2013 cláusula Octava** "obligaciones del Ministerio de Minas y Energía" ítem "X" de dicha cláusula, en donde claramente está estipulado que la responsabilidad de la negociación de las servidumbres es **de la entidad territorial** -ver imagen que sigue-:

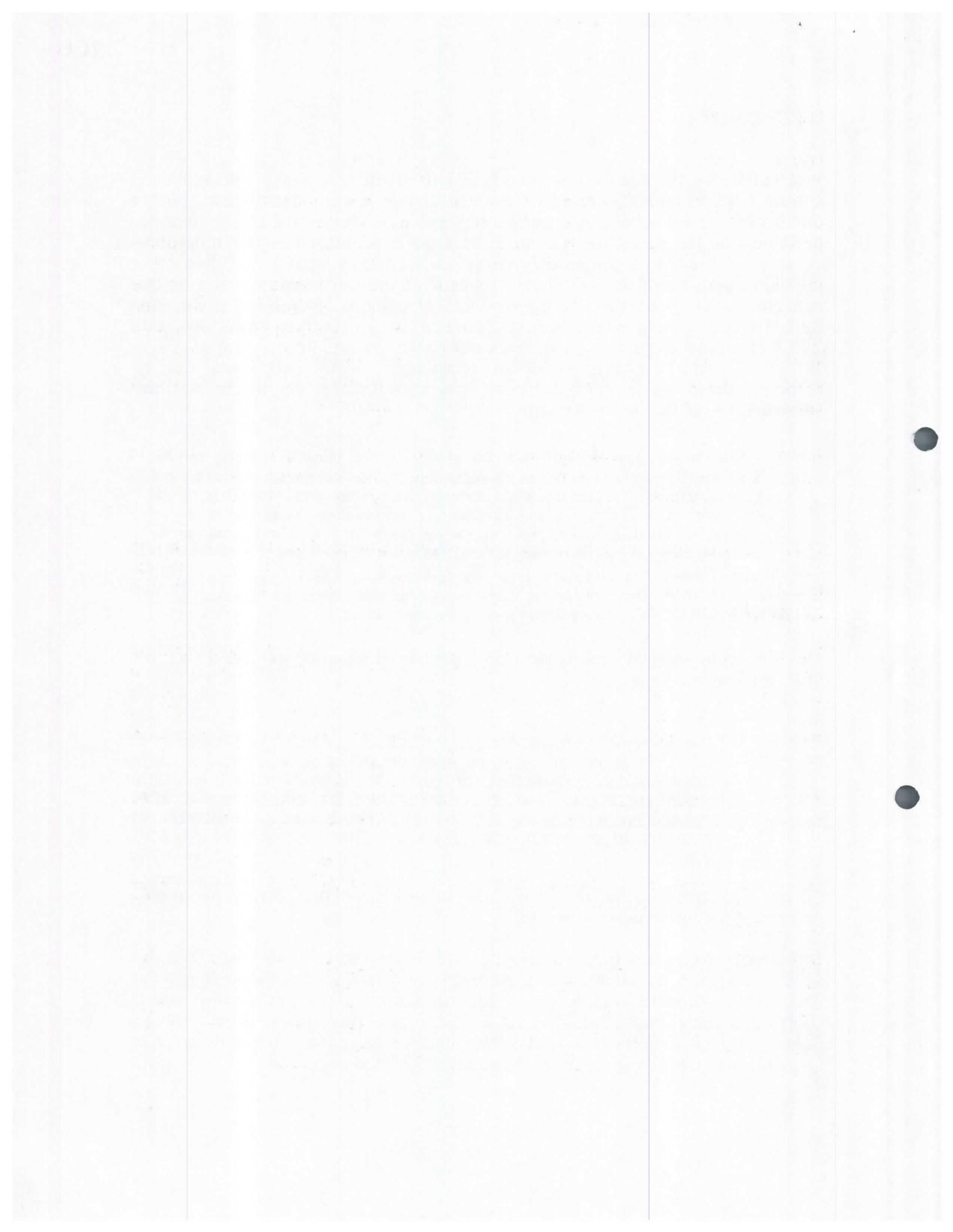
- (x) Adelantar en caso de requerirse, las gestiones tendientes a suscribir con las Entidades Territoriales dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la suscripción del presente Contrato, el Convenio Interadministrativo, en el que se plasmen los compromisos prediales y ambientales consignados en el documento aportado con la presentación del proyecto, y su cumplimiento en un plazo no mayor a tres (3) meses, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad Territorial la negociación de las servidumbres. Los retrasos que se produzcan por esta causa no generarán incumplimientos atribuibles al OPERADOR DE RED, en los términos del presente contrato.

Ahora bien, lo anterior guarda relación legal con el mandato del art. 27 de la L 56/1981 -norma vigente-:

**"Artículo 27º.- Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982**

En fin, mi asistida no ha incumplido sus obligaciones contractuales, luego esta pretensión es totalmente temeraria.

**SEGUNDO:** Nos oponemos a la prosperidad de la misma. Ahora bien, como ya se dijo respecto de la primera pretensión mi asistida no ha incumplido sus obligaciones contractuales luego no tendría sentido el que se declare que el contratista demandante "SISPRO S.A.S." tiene derecho a que se le reconozca y pague perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, este último reflejado en la supuesta "utilidad esperada".



ELECTRICARIBE

Pag. 4

**CUARTO:** Claramente la apoderada judicial de la demandante incurrió en un error al enumerar o desarrollar la secuencia lógica del orden de las pretensiones, por lo tanto nos seguimos refiriendo a ellas en el mismo orden.

Respecto del contenido como tal de esta pretensión debemos manifestar que nos oponemos a su prosperidad por las siguientes razones: Sin ánimos de aceptar responsabilidad alguna, el concepto pretendido por el demandante en este punto se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina "daño hipotético o eventual", es decir, un daño no causado y que no va más allá de lo irreal. Este concepto pretendido por el extremo demandante sucumbe en el delirio.

Ahora bien, como quiera que nos hemos opuesto a la prosperidad de la primera pretensión, con los mismos argumentos nos oponemos a esta como quiera que las siguientes son consecuencia de aquella.

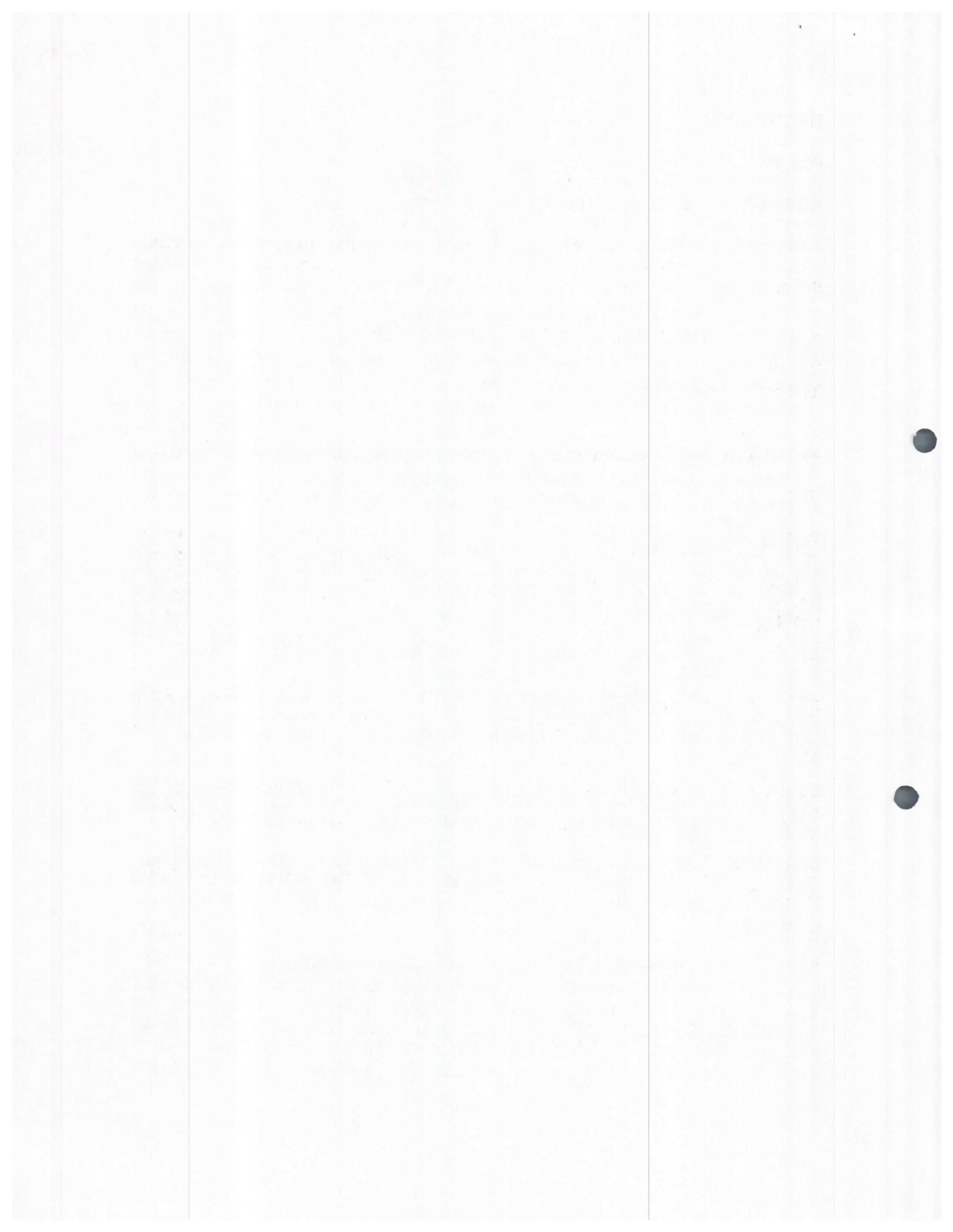
**QUINTO:** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, atendiendo a que ella la solicita el demandante como consecuencia de las tres anteriores, igualmente por las razones que hemos expuesto frente a las mismas es que hacemos oposición de no prosperidad.

Por otro lado, en gracia de discusión, resaltamos que el juez del ramo civil de la jurisdicción no está investido de facultades ultra y/o extra petita en cuanto a conceder pretensiones se refiere. La nuestra es una justicia rogada y cada concepto debe estar claramente solicitado, debidamente acreditado y probado para que el pedimento tenga vocación de prosperidad, cosa que en este caso no ocurre.

**SEXTO:** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión atendiendo las razones que hemos expuesto frente a las cuatro (4) primeras pretensiones.

**SEPTIMO:** Como quiera que nos hemos opuesto a todas las anteriores y el contenido de esta pretensión es consecuencia de la **PRIMERA** nos oponemos en igual sentido y utilizando el mismo argumento ya dado para la PRIMERA pretensión.

En consecuencia solicitamos que las mismas sean **negadas** debido a que no ha mediado ni existido incumplimiento contractual de parte de ELECTRICARIBE S.A. ESP tal como se ha explicado y se fundamentara en el pronunciamiento que hare de cada uno de los hechos que comportan la demanda del asunto. Así mismo, la oposición que ahora hacemos a las pretensiones contenidas en la demanda, también se encuentra sustentada debidamente en las pruebas



ELECTRICARIBE

Pag. 5

documentales que se adjuntan y en las testimoniales que en su oportunidad se recaudarán en el transcurso del presente litigio.

Finalmente por todas las razones que nos llevan a desvirtuar lo que pretende el demandante, mi asistida **NO** debe ser condenada a pagar costas ni costos del proceso.

➤ **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Nos referiremos en el mismo orden y denominación en el que el demandante los ha narrado:

**PRIMERO:** Lo consignado en este punto no comporta propiamente un hecho.

**SEGUNDO:** Lo consignado en este punto no comporta propiamente un hecho.

**TERCERO:** En este punto el demandante acumula indebidamente varias afirmaciones. Sin embargo, nos referiremos a cada una de ellas así: **Es cierto** que Electricaribe S.A. ESP contrató con la demandante mediante el contrato No. 4114000328 la ejecución de las obras de **"CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA 34,5 KV MOMPOX – SAN SEBASTIAN Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN SAN SEBASTIAN LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"**.

**Es cierto** que la demandante **SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S.** fue la suscriptora del contrato No. 4114000328 en calidad de contratista.

**Es cierto** el objeto del contrato **No. 4114000328**, aunque el demandante lo cita en forma fraccionada, es necesario su señoría leer in extenso el objeto del contrato en mención, el cual se encuentra en su cláusula **PRIMERA**.

**CUARTO: Es cierto** y de acuerdo con la cláusula No. 5 del **contrato No. 4114000328**.

**QUINTO:** El contenido de este punto deberá ser sometido al debate probatorio, y además lo contenido en él no correspondía a obligaciones de mi asistida como contratante.

**SEXTO: Es cierto** de acuerdo al contenido del numeral 26 del acápite de "CONSIDERACIONES" del contrato FAER GGC 107 DE 2013. Contrato este



ELECTRICARIBE

Pag. 6

suscrito entre LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y ELECTRICARIBE S.A. ESP.

**SEPTIMO: Es cierto** que no era obligación del Operador de Red Electricaribe S.A. ESP realizar gestión ambiental ni gestión predial. Ello era obligación del Municipio involucrado. El demandante lo ha entendido en el sentido que corresponde.

**OCTAVO:** En cuanto a este punto se debe precisar que entre las partes demandante y demandado se suscribió acta de liquidación del contrato No. **4114000328** acta de fecha 25 de septiembre de 2018, la cual en su cláusula **Sexta** se consignó: **"La obra no presentó porcentaje de ejecución debido a que la entidad territorial no cumplió sus compromisos frente a la obtención de los derechos de servidumbres y/o permisos de pasos requeridos y a la adquisición del lote donde se proyectó la construcción de la subestación, siendo esto un hecho ajeno tanto a SISPRO S.A.S. como a Electricaribe S.A. ESP que imposibilitó la ejecución del objeto del contrato"** (Negrillas y subrayas fuera de texto); lo anterior su señoría comporta aceptación de no responsabilidad en cabeza del demandado respecto de la no ejecución del objeto del contrato.

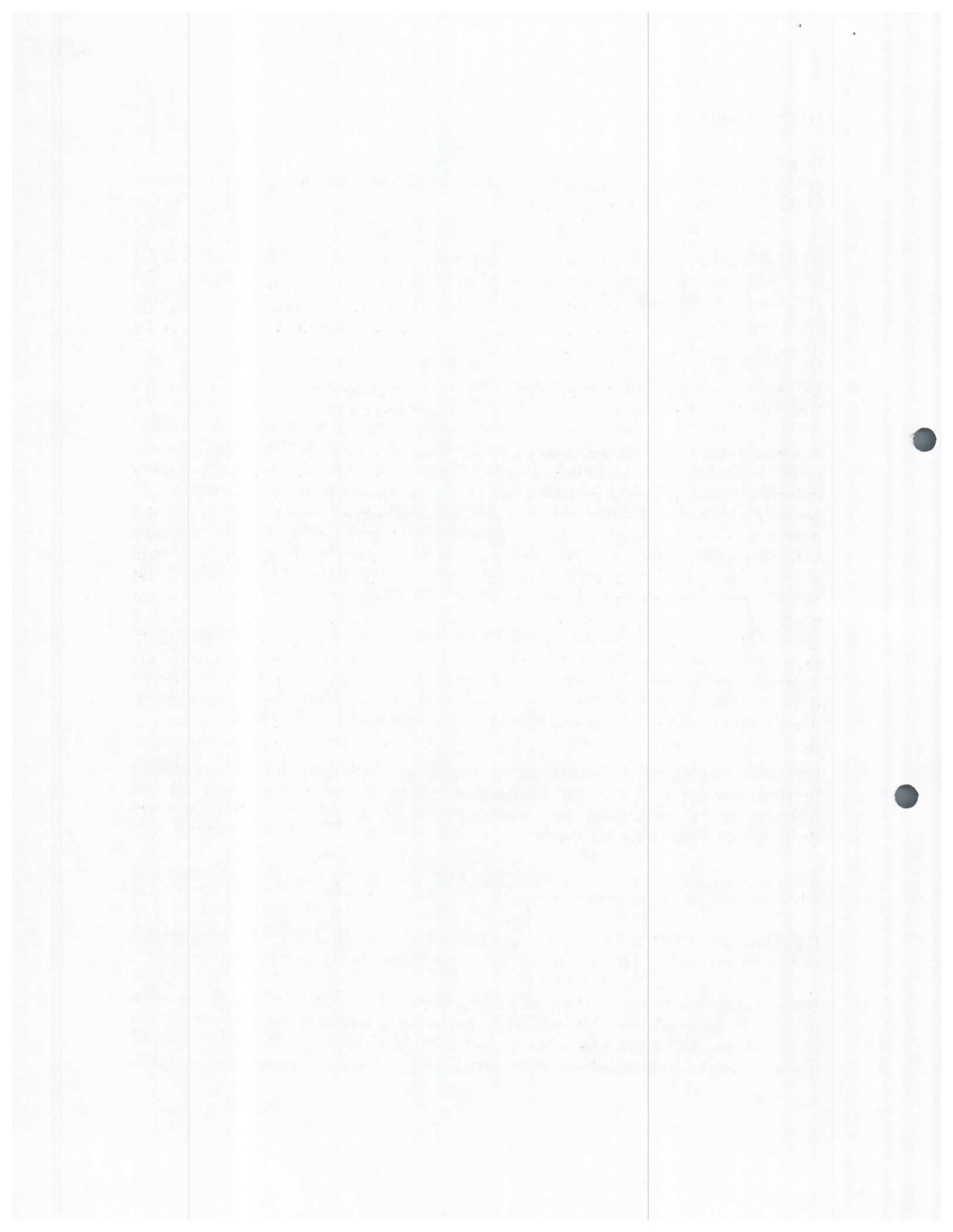
Toda afirmación de parte del demandante encaminada a señalar a Electricaribe S.A. ESP de incumplimiento del contrato o como que dio lugar al incumplimiento del contrato, resulta una afirmación netamente temeraria puesto que el contenido de la cláusula antes transcrita contiene la manifestación al unísono de ambas partes contratante y contratista.

**DECIMO PRIMERO: Claramente la apoderada del extremo demandante incurre en un error en la secuencia lógica de la numeración de los hechos de la demanda. Nos referiremos en el mismo orden que ha definido el escrito de demanda.**

**No nos consta,** la información contenida en este punto es un hecho ajeno a la intervención de mi asistida.

**DECIMO SEGUNDO:** Acumula la apoderada del demandante, indebidamente, varias afirmaciones. En este punto debemos hacer las siguientes aclaraciones:

**No es cierto** que mi asistida haya incumplido sistemáticamente el contrato objeto de este proceso. Ahora bien, en el acta bilateral de liquidación del contrato **No. 4114000328**, acta de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrita por las partes -demandante y demandado- en su cláusula **Sexta** se consignó:



ELECTRICARIBE

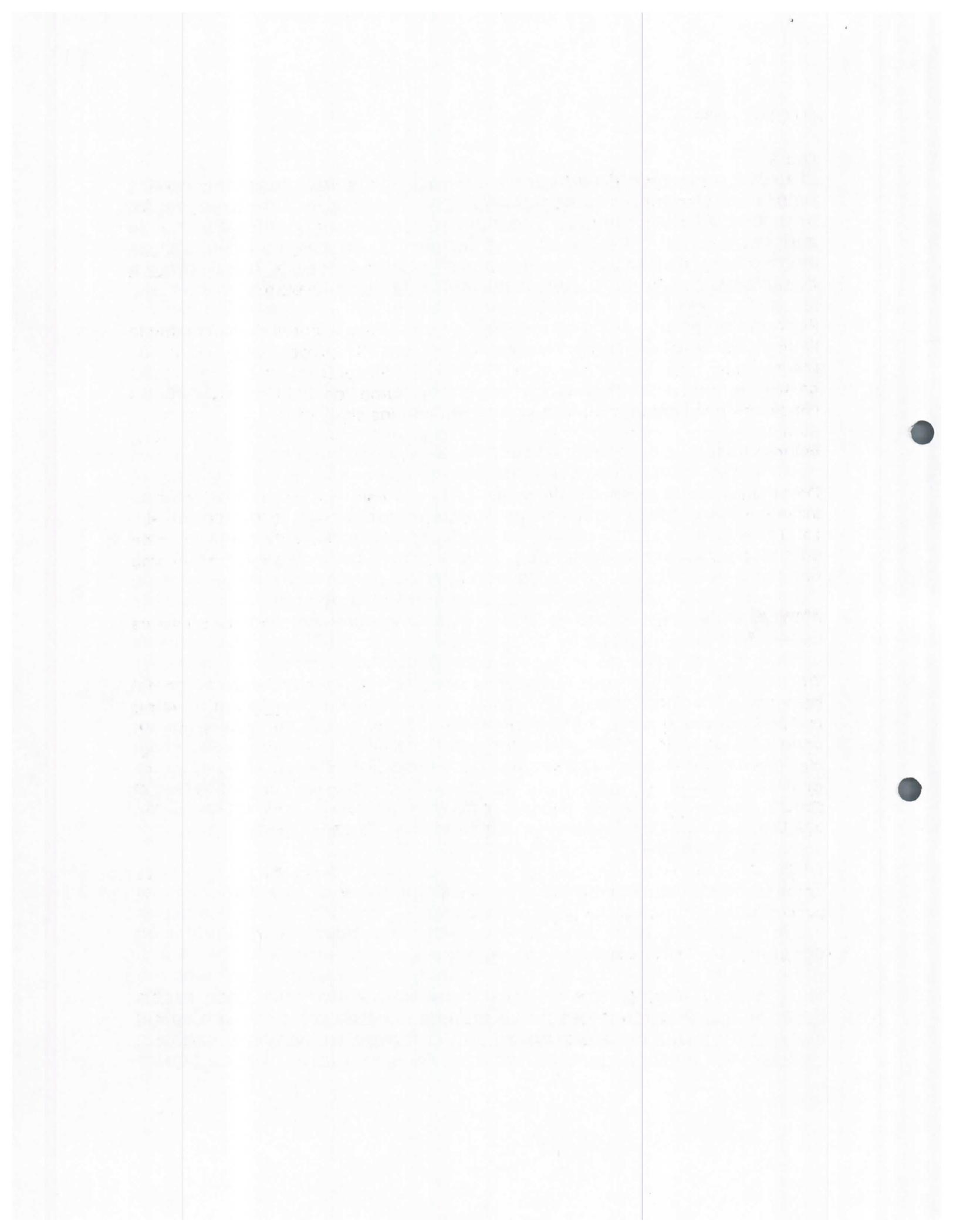
Pag. 7

"La obra no presentó porcentaje de ejecución debido a que la entidad territorial no cumplió sus compromisos frente a la obtención de los derechos de servidumbres y/o permisos de pasos requeridos y a la adquisición del lote donde se proyectó la construcción de la subestación, siendo esto un hecho ajeno tanto a SISPRO S.A.S. como a Electricaribe S.A. ESP que imposibilitó la ejecución del objeto del contrato" (Negrillas y subrayas fuera de texto); lo anterior su señoría comporta aceptación de no responsabilidad en cabeza del demandado respecto de la no ejecución del objeto del contrato.

**Es cierto** que las partes suscribieron acta bilateral de liquidación del contrato **No. 4114000328**, acta de fecha 25 de septiembre de 2018.

**No es cierto** que el contrato **4114000328** haya sido suspendido, tampoco es cierto que la liquidación del contrato antes mencionado se haya debido a que la demandada no hubiese podido superar los motivos de suspensión. Aquí su señoría debemos detenernos para explicar como operaba la suspensión del contrato. Para que hubiere suspensión del contrato, debía firmarse un acta entre las partes con esa intención, pero la simple firma de una o de ambas partes no materializaba dicha suspensión per se, concomitante con la firma de dicha acta debía **-obligación contractual para el contratista-** el contratista notificar o dar aviso oportuno a la compañía aseguradora **-en este caso a CONFIANZA S.A.-** dicha acta de suspensión; lo anterior para efectos de la expedición, por parte de la aseguradora de las notas modificatorias de las vigencias de las pólizas que avalaban el contrato 4114000328. Posteriormente tales notas modificatorias de la vigencia de las pólizas debían ser entregadas, por parte del contratista, a Electricaribe S.A. ESP en su calidad de contratante, dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del acta de suspensión, todo ello involucraba que el contratante Electricaribe S.A. ESP aprobara la notas modificatorias de la vigencia de las pólizas que avalaban el contrato. Su señoría, el contratista no cumplió con esta obligación contractual. Dicha obligación contractual puede ser verificada la cláusula Quinta parágrafos segundo y cuarto del contrato 4114000328.

La pretensión del demandante que comporta solicitud indemnizatoria por concepto de la no ejecución del contrato resulta temeraria, ello lo digo debido a que el contenido de la cláusula **Sexta -del acta bilateral de liquidación del contrato-** arriba transcrita consagra que un hecho ajeno a SISPRO S.A.S. y ajeno a ELECTRICARIBE S.A. ESP imposibilitó la ejecución del contrato. Igualmente dicha acta en su cláusula **Décima indica que "las partes declaran que se encuentran en un todo de acuerdo con el contenido del documento y que de conformidad con el mismo se liquida el contrato renunciando en forma irrevocable a su derecho a iniciar contra la otra**



**parte, cualquier acción, pleito o reclamación pasada, presente o futura, bien sea de orden judicial o administrativa, en Colombia o en cualquier otro lugar, con respecto a los conflictos a los valores que han sido reconocidos por concepto de gastos y costos administrativos pretendidos por el contratista y relacionados con la ejecución del contrato 4114000328 ..."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado su señoría, el contratista hoy demandante, antes de efectuarse la liquidación bilateral del contrato **4114000328** presentó solicitud de reconocimiento de gastos causados y derivados del contrato en comento, tales gastos el contratista los cuantificó en la suma de **\$117.221.314**, los conceptos que comportaron esa solicitud fueron los siguientes: gastos y costos administrativos integrados por pólizas, administración central, impuestos, viáticos y utilidad.

De la solicitud de reconocimiento económico en comento se dio traslado a la interventoría involucrada **-LYANSA ELECTRICA LTDA NIT 900.390.406-3-** La interventoría avaló a favor del contratista reclamante la suma de **\$14.764.568** (ver cláusula octava del acta de liquidación que se aporta como pruebas y que también fue aportada por el demandante).

Así las cosas su señoría, lo manifestado por el demandante en este punto es completamente temerario.

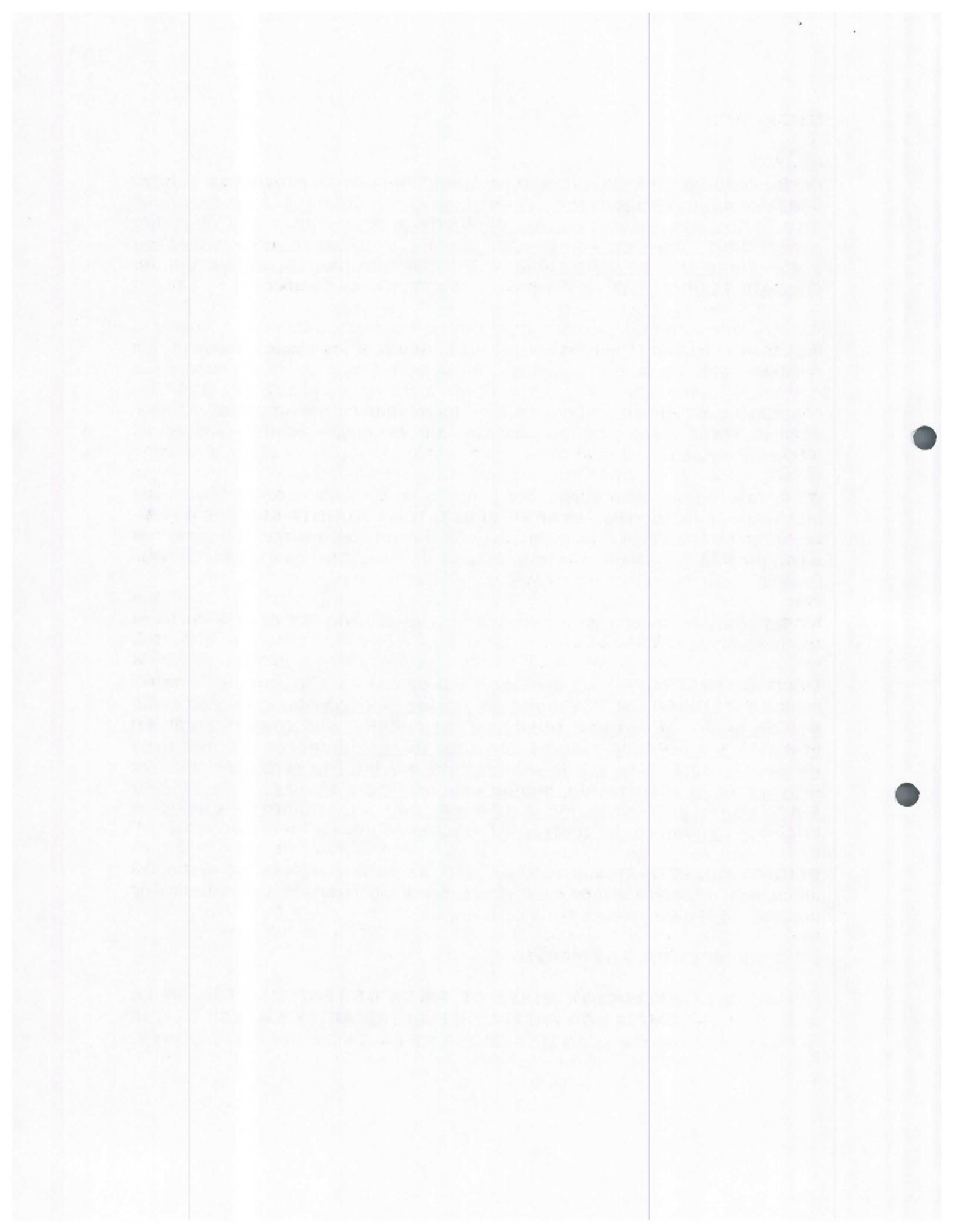
**DECIMO TERCERO:** Resulta ser **Cierto** que de acuerdo a la cláusula Sexta del contrato **4114000328** **"La obra no presentó porcentaje de ejecución debido a que la entidad territorial no cumplió sus compromisos en atención a la obtención de los derechos de servidumbres y/o permisos de pasos requeridos y a la adquisición del lote de terreno donde se proyectaba la subestación, siendo esto un hecho ajeno tanto a SISPRO S.A.S. como a Electricaribe S.A. E.S.P. que imposibilitó la ejecución eficiente del objeto del contrato"** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**DECIMO CUARTO:** El contenido de este punto no comporta un hecho. La apoderada del demandante hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

### 3. EXCEPCIONES DE MERITO

#### 3.1. EXCEPCIÓN MIXTA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ELECTRICARIBE S.A. ESP LA QUE DEVIENE EN UNA CAUSA DE FALTA DE JURISDICCIÓN:

Exc. Merito  
Electricaribe



ELECTRICARIBE

Pag. 9

Al abordar este tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva, surge el siguiente problema jurídico:

- **¿Dicha falta de legitimación ataca el proceso en calidad de impedimento (excepción previa), la sentencia (en calidad de presupuesto procesal de la pretensión) o el derecho sustancial debatido (excepción perentoria)?**

Problema que para resolverlo es necesario acudir a los siguientes conceptos doctrinarios:

Siguiendo a **Cotoure**<sup>1</sup>, las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho "*...no procuran la depuración de los elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado... Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda... pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace necesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho*" (Fundamentos de derecho Procesal Civil).

Para poder dar solución firme a una diferencia jurídica o litigio, se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y de un demandado. El Juez que es llamado a intervenir, debe ser competente, o sea, que ha de tener facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea. A su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales. Estos factores consisten en la competencia del Juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuesto, es decir, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en este pueda el Juez dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes. La ausencia en el juicio de uno cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del Juez sobre el mérito de la Litis.

Toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo Juan. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Ediciones Depalma. 3ra. Edición. 1958.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results indicate a significant correlation between the variables being studied, supporting the initial research objectives.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications. It suggests that the results have practical applications for improving the efficiency of the processes being analyzed. Further research is recommended to explore these findings in greater depth.

## ELECTRICARIBE

Pag. 10

interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

La legitimación en la causa no constituye excepción de mérito desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devis Echandía, no se cumple el fin de la pretensión.

Para **Jaime Guasp**<sup>2</sup>, la legitimación en causa es la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal, pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso; agregando que sea por activa o por pasiva, se trata de la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

Para **Hugo Rocco**<sup>3</sup>, la legitimación para obrar indica si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una determinada relación jurídica, están realmente autorizados por la norma procesal para pretender la declaración. La cuestión de la legitimación es preliminar al juicio sobre la existencia o inexistencia de la relación jurídico sustancial.

**Hernando Devis Echandía** define el concepto así: "En lo que respecta **al demandante**, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos)<sup>4</sup>, o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que **al demandado** se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

<sup>2</sup> <http://nisimblat.net/publicacionesanteriores/ley1395legitimiocaus.html>, consultado junio 27 de 2019

<sup>3</sup> <http://nisimblat.net/publicacionesanteriores/ley1395legitimiocaus.html>, consultado junio 27 de 2019

<sup>4</sup> <http://www.monografias.com/trabajos14/administ-procesos/administ-procesos.shtml%20-%20PROCE>

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and appears to be a list or a series of entries.



ELECTRICARIBE

Pag. 11

Para **Giuseppe Chiovenda**<sup>5</sup> "esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de *legitimatío adcausam* (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la **identidad**<sup>6</sup> de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), **y la identidad de la persona del demandado** con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *Legitimatío ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".

**Juan Montero Aroca**<sup>7</sup> manifiesta que "la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor".

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir las pretensiones del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda o en otras palabras lo que tiene que ver con la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; no es en contra de mi asistida ELECTRICARIBE S.A. ESP que deben estar dirigidas dichas pretensiones de esta demanda sino en contra del Municipio de Valledupar Cesar y/o La Nación/Ministerio de Minas y Energía, este planteamiento lo sustento en las siguientes razones:

➤ **Contrato FAER GGC 107 2013**

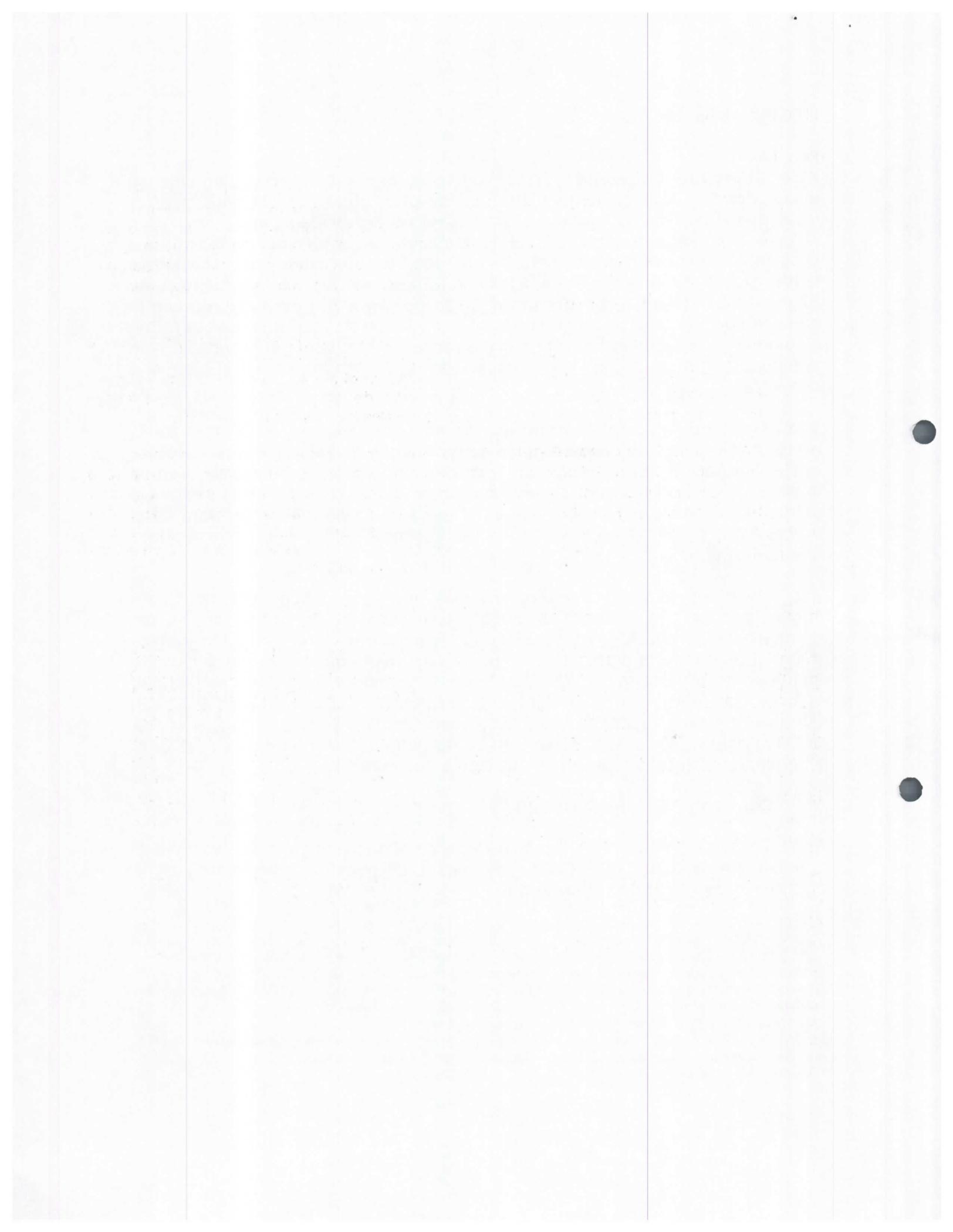
Entre Electricaribe S.A. ESP y el Ministerio de Minas y Energía se suscribió el contrato **FAER GGC 107 2013**<sup>8</sup> [ver anexos de nuestra contestación] dicho contrato tiene por objeto lo siguiente:

<sup>5</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989. CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.

<sup>6</sup> <http://www.monografias.com/trabajos14/cambcult/cambcult.shtml>

<sup>7</sup> MONTERO AROCA, Juan. "La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él", Editorial Civitas, S.A., primera edición, 1994.

<sup>8</sup> Aportado por la demandante



**OBJETO:** Ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del Sistema Interconectado Nacional - SIN ubicadas en el Mercado de Comercialización del **OPERADOR DE RED ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** mediante la ejecución de los proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER

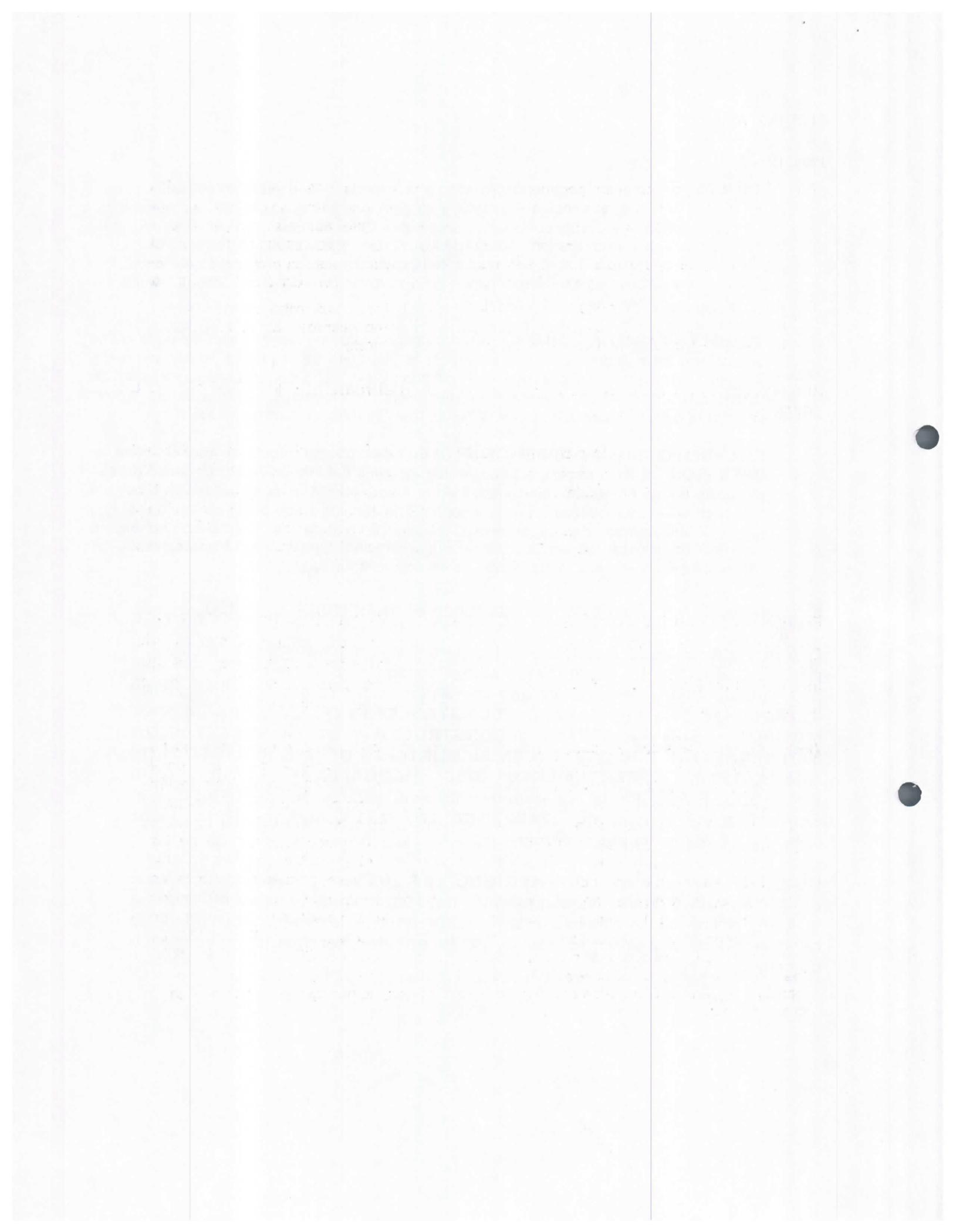
**CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO:** Ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del Sistema Interconectado Nacional - SIN ubicadas en el mercado de comercialización del **OPERADOR DE RED** mediante la ejecución de proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER.

**PARÁGRAFO – ALCANCE DEL OBJETO:** En desarrollo del objeto de este Contrato, el **OPERADOR DE RED** deberá administrar los recursos del fondo FAER asignados para la ejecución de los proyectos relacionados en el Anexo Nro. 1, prestar asistencia técnica y contratar las obras necesarias y la interventoría técnica para la ejecución de dichos recursos. Igualmente, deberá energizar y recibir en aporte los activos de distribución construidos, realizar las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento, en adelante AOM y efectuar la reposición de los activos aportados.

Electricaribe S.A. ESP en este contrato funge como **OPERADOR DE RED**.

Dentro del alcance del objeto de dicho contrato –ver párrafo de la cláusula primera-, se encuentra contemplado –en el anexo No. 1- el contrato y proyecto que ha dado lugar a la demanda que ahora nos ocupa, es decir, al contrato **Nº 4114000328** para servicio de la **“CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA 34,5 KV MOMPOX – SAN SEBASTIAN Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN SAN SEBASTIAN LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”** suscrito entre Electricaribe S.A. ESP y la hoy demandante –ver página No. del OTRO SI No. 6 modificadorio al contrato **FAER GGC 107 2013**, que se aporta y que también fue aportado por el demandante.

Dentro del mentado contrato **FAER GGC 107 2013** se encuentran definidas, en la **cláusula Octava**, las obligaciones del Ministerio de Minas y Energía. En el ítem “X” de dicha cláusula está consagrado que la responsabilidad de la negociación de las servidumbres es **de la entidad territorial** –ver imagen que sigue-:



ELECTRICARIBE

Pag. 13

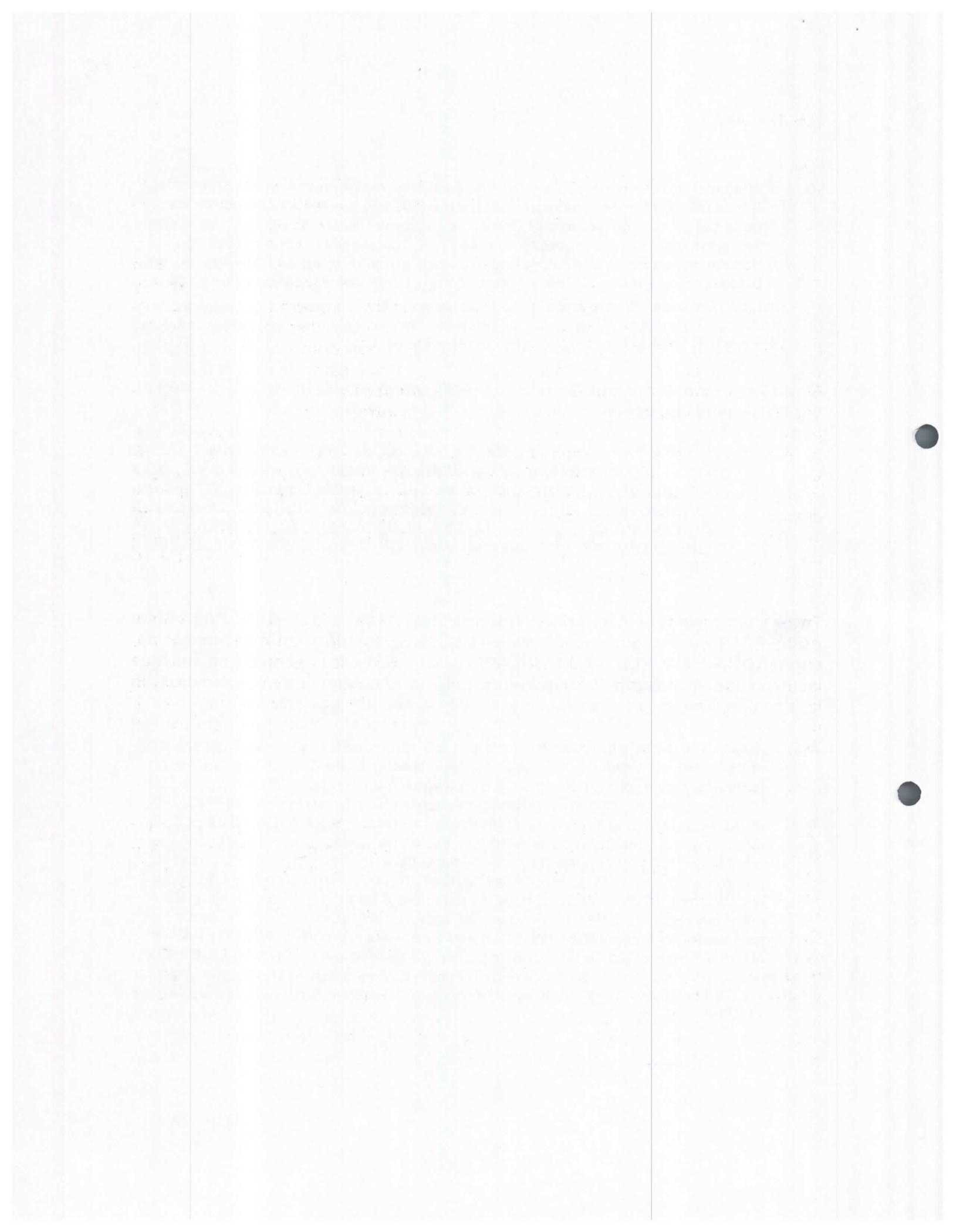
- (x) Adelantar en caso de requerirse, las gestiones tendientes a suscribir con las Entidades Territoriales dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la suscripción del presente Contrato, el Convenio Interadministrativo, en el que se plasmen los compromisos prediales y ambientales consignados en el documento aportado con la presentación del proyecto, y su cumplimiento en un plazo no mayor a tres (3) meses, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad Territorial la negociación de las servidumbres. Los retrasos que se produzcan por esta causa no generarán incumplimientos atribuibles al OPERADOR DE RED, en los términos del presente contrato.

Ahora bien, lo anterior guarda relación legal con el mandato del art. 27 de la L 56/1981 -norma vigente-:.

"Artículo 27º.- Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982  
 ..."

En el mismo sentido la **cláusula novena** ítem "XXI" del contrato **FAER GGC 107 2013**, consagra que no serán causales de incumplimiento del **OPERADOR DE RED -ELECTRICARIBE S.A. ESP-** los retrasos en los que incurran **las entidades Territoriales** para la obtención de servidumbres en los casos en que estas sean requeridas. Ver la imagen siguiente:

- (xxi) Acompañar a las entidades territoriales para que cumplan sus compromisos en materia predial (permisos de paso, servidumbres, compra de predios), ambiental (consulta previa, permisos y planes de mitigación ambiental) y de cofinanciación requeridas en los proyectos, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Parágrafo 4º del Artículo 4º del decreto 1122 de 2008, con recursos del FAER no es posible la compra de predios, ni servidumbres, así como tampoco la ejecución de los planes de mitigación ambiental necesarios para el desarrollo de los planes, programas o proyectos de electrificación rural. No obstante, el cumplimiento de las obligaciones en materia de predial, servidumbres, ambiental y de cofinanciación corresponde a los entes territoriales, tal como quedó acreditado en la etapa de planeación y presentación de los proyectos adelantada ante el **MINISTERIO de Minas v Energía**. Por lo tanto. no será responsabilidad del **OPERADOR DE RED** los eventuales impactos derivados del incumplimiento de estas obligaciones por parte de los Municipios, tales como ajustes de diseños, costos y replanificación de cronogramas.



ELECTRICARIBE

Pag. 14

Está claro que el OPERADOR DE RED -ELECTRICARIBE S.A. ESP- tanto en el contrato **N° 4114000328 -objeto de la presente demanda-** como en el contrato **FAER GGC 107 2013**, lo es ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Estamos, sin duda alguna, de frente a una obligación legal los Municipios San Sebastián de Buena Vista Magdalena, Mompo Bolívar, San Rafael Bolívar y Margarita Bolívar respecto del tema de las servidumbres, tema este que ahora imputa el demandante a mi asistida afirmando que por dejadez o negligencia de ELECTRICARIBE S.A. ESP no se lograron tales servidumbres truncando ello el desarrollo del objeto de contrato por parte del contratista demandante. Busca el demandante, con esa afirmación -infundada por cierto-, cabalgar en una supuesta causal de incumplimiento del contrato **N° 4114000328** por parte de Electricaribe S.A. ESP, pero podemos concluir, que lamentablemente para el contratista, ahora demandante, viene dicho desde el contrato **FAER GGC 107 2013 (cláusula octava ítem X )** y en el art. 27 arriba citado, que la responsabilidad de la negociación de las servidumbres necesarias para el desarrollo del objeto contractual era y es competencia de la **Entidad Territorial**, y para el caso concreto dicha entidad territorial lo es el Municipio de Valledupar para el caso concreto, no siendo ello competencia o responsabilidad del Operador de Red Electricaribe S.A. ESP.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, su señoría, resulta claro que al resolver los interrogantes planteados, antes del sustento de esta excepción, que la identidad del sujeto a quien o en contra de quien deben estar dirigidas las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda de la referencia, lo es en contra de la **Entidad Territorial Municipio de Valledupar** y en contra de **La Nación/Ministerio de Minas y Energía** y **NO** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. ESP.**

➤ **FALTA DE JURISDICCIÓN**

Como quiera que la excepción propuesta la he denominado mixta, por contener ella parte de lo que corresponde a una excepción de mérito o innominada - esto en lo que tiene que ver con la falta de legitimación por pasiva de ELECTRICARIBE S.A. ESP- y por otro lado comporta parte de lo que corresponde a una de las excepciones previas enlistadas en el art. 100 del C.G.P. L 1564/2012 numeral 1º -Falta de Jurisdicción- esta segunda parte de la excepción, es decir, la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, deberá ser resuelta en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. puesto que en memorial separado a esta contestación de la demanda se hará llamamiento en garantía a las entidades Territoriales los Municipios San Sebastián de Buena Vista Magdalena, Mompo Bolívar, San Rafael Bolívar y Margarita Bolívar y a **La Nación/Ministerio de Minas y Energía**, teniendo como base para dicho

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. This involves the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in a clear and concise manner, highlighting the key findings of the study.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications. It discusses the limitations of the study and suggests areas for future research. The author expresses confidence in the reliability of the data and the validity of the conclusions drawn.



ELECTRICARIBE

Pag. 15

llamamiento el contrato **FAER GGC 107 2013** al que me referí en líneas anteriores.

La Falta de Jurisdicción no la proponemos como excepción previa directamente puesto que hasta este momento procesal los sujetos intervinientes - Demandante y Demandado- son personas de derecho privado, luego no ha mediado aún causal o vínculo procesal que haga perder competencia al Juez Civil Del Circuito de Barranquilla, es por ello que la he planteado como excepción mixta de la mano de la Falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, el presente asunto deberá necesariamente y por mandato legal, y en respeto del fuero de atracción, una vez admitido el llamamiento en garantía que paralelamente a esta contestación de la demanda se formulará, ser remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de que sea dirimido el litigio por parte del Juez Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla o de Cartagena o de Santa Marta atendiendo a las reglas de competencia contenidas en los arts. 155 numerales 5 o 6, 156 y 157 de la L 1437/2011.

Cuando digo que la competencia radicará en cabeza del Juez Administrativo Oral del Circuito, lo digo teniendo en cuenta que los numerales 5 o 6 del art. 155 de la L 1437/2011 consagran que los asuntos allí contenidos cuya cuantía no superen el equivalente a 500 SMLMV y de la mano del inciso 2º del art. 157 "Ibídem" el que nos enseña que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, como en el caso que nos ocupa, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, la que en la demanda del asunto en el ítem "juramento estimatorio" asciende a **\$112.031.953.00**; así las cosas el valor de la mayor pretensión contenida en la demanda no supera el equivalente a los 500 SMLMV consagradas en el art. 155 numerales 5 o 6 lo que necesariamente ata al conocimiento del asunto al Juez Administrativo Oral del Circuito y no al Tribunal Administrativo del Atlántico o del Cesar o del Magdalena o de Bolívar. Las razones sujetas a la competencia por razón del Territorio ya serán del resorte del operador judicial de la jurisdicción contencioso administrativa una vez asuma el conocimiento del proceso, es decir, determinar en ese momento que juez es el competente si el Juez Administrativo de Barranquilla o si por el contrario lo es el Juez Administrativo de Valledupar, Santa Marta o Cartagena.

Bajo estos argumentos dejo presentada en debida forma la excepción propuesta, la que deberá ser declarada probada en su oportunidad procesal y como consecuencia deberá mi asistida ser exonerada de las pretensiones de la demanda, igualmente el demandante deberá ser condenado en costas procesales y al pago de las agencias en derecho correspondientes.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.

**3.2 EXCEPCIÓN DE MERITO DE CARENCIA O AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP DE TRAMITAR O NEGOCIAR SERVIDUMBRES RESPECTO DEL CONTRATO No. 4114000328**

Como ya se ha venido debatiendo, la relación comercial que unió al contratista hoy demandante y a mi asistida, hoy demandada, lo fue el contrato **No. 4114000328** indicado en los hechos de la demanda y por demás referenciado en nuestra contestación hecha a los mismos.

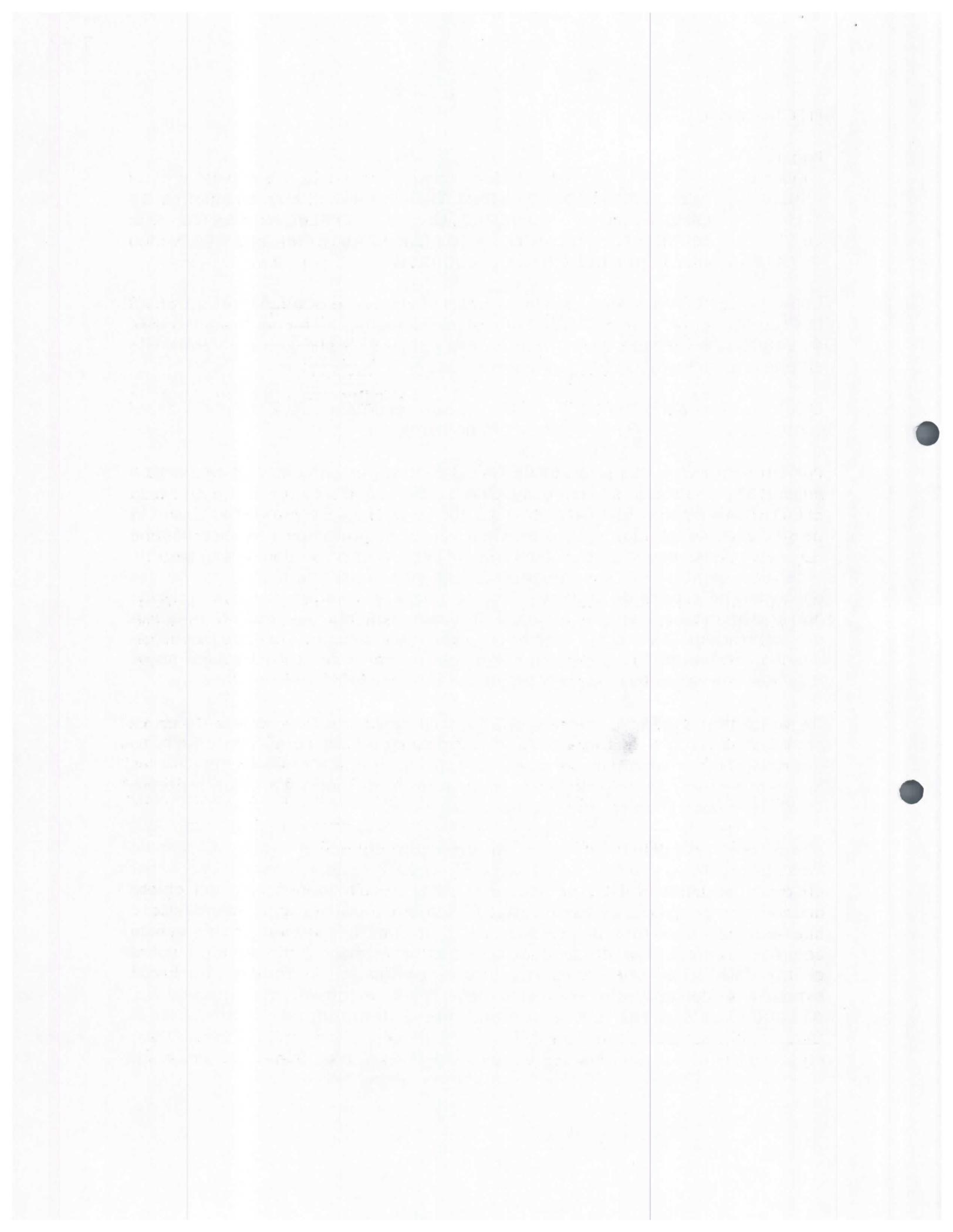
El objeto de dicho contrato vale la pena recordarlo está descrito en el contenido del hecho Tercero del escrito de demanda.

Por otro lado, en la cláusula **TERCERA** del contrato en comento, se encuentran enlistadas o descritas las obligaciones del contratante, en este caso ELECTRICARIBE S.A. ESP (ver contrato que se anexa). Dentro de las cinco (5) obligaciones contenidas en dicha cláusula, no encontramos que Electricaribe S.A. ESP deba negociar servidumbres o deba presentar demandas para la obtención de servidumbres, luego entonces dicha ausencia o carencia de esa obligación en cabeza de la demandada no puede hoy ser endilgada o sugerida por el demandante como una causal de incumplimiento del contrato de parte del contratante. En otras palabras, con todo respeto, lo que alega el demandante como causa de incumplimiento de parte de la demandada no es más que una causa ilusoria, una causa que solo existe en su imaginario.

De vieja data sabemos, que las cláusulas contenidas en un contrato son ley para las partes, así nos lo enseña nuestro Código Civil en su art. 1602<sup>9</sup>, es decir, las partes se ciñen, se rigen, se están a lo que el contrato mismo les obliga o les compromete. No puede el contrato ir en contra vía de un precepto legal de lo contrario este tendría una causa ilícita.

Ahora bien, el demandante se ha centrado en señalar que ha habido incumplimiento contractual de parte de Electricaribe -Contratante- al no haber obtenido las servidumbres necesarias para el desarrollo completo del objeto del contrato por parte del contratista. Olvida el contratista ahora demandante que esta tarea no era del resorte del contratante, como ya lo he venido advirtiendo. En este orden de ideas tenemos necesariamente que volver sobre el mandato legal que comporta o que **obliga** a la Entidad Territorial beneficiaria del proyecto -proyecto descrito en el objeto del contrato No. **4114000328 suscrito entre demandante y demandado** y además en el

<sup>9</sup> ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.



ELECTRICARIBE

Pag. 17

contrato No. **FAER GGC 107 2013 suscrito entre la demandada y el Ministerio de Minas y Energía-** a promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El mandato legal al que me vengo refiriendo es el contenido en el art. 27 de la L 56/1981 -norma vigente-:.

"Artículo 27º.- Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982 ..."

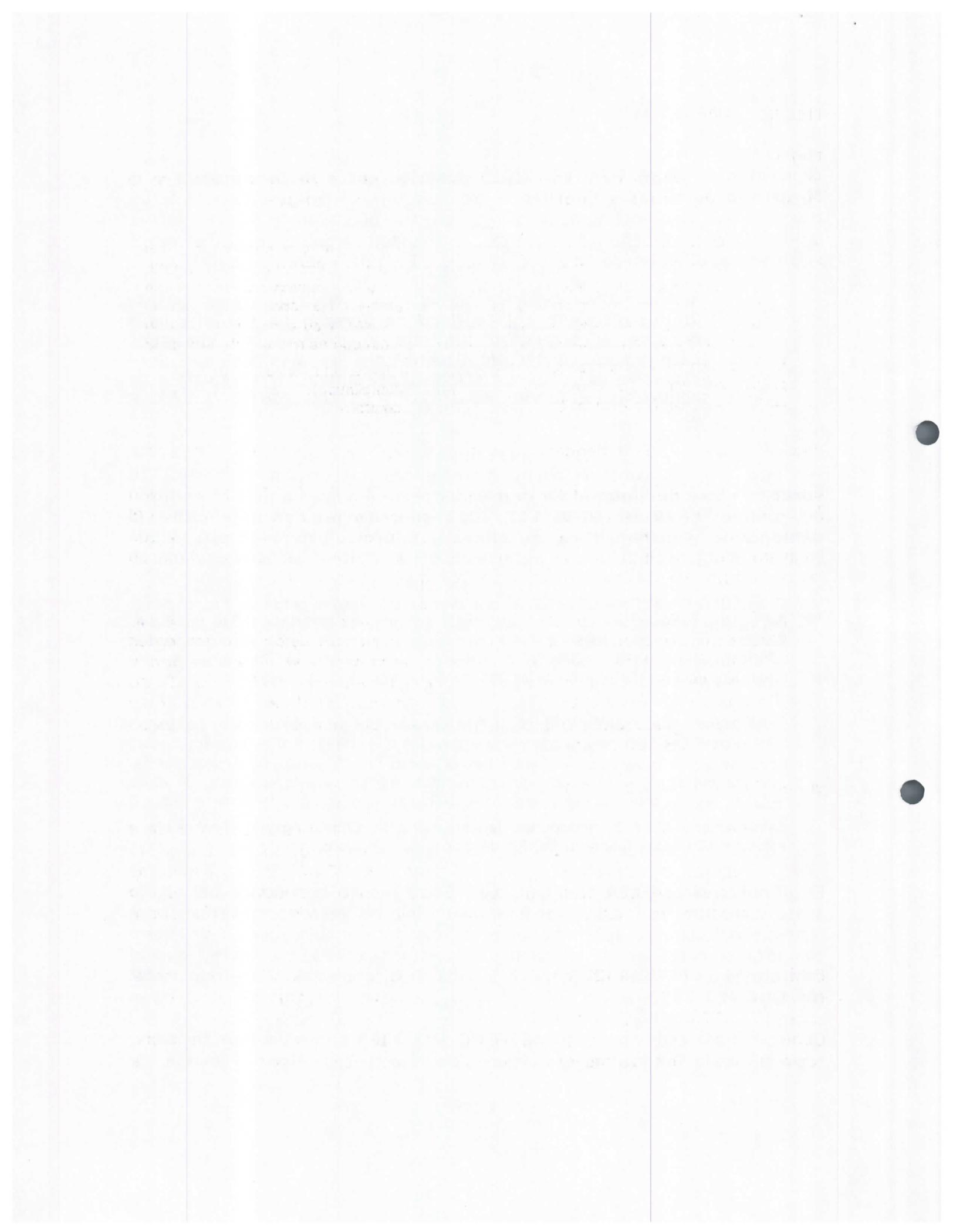
Por otro lado, el contrato objeto de este proceso -el No. **4114000328 suscrito entre demandante y demandado-** nace a la vida jurídica en razón del contrato **FAER No. GGC 107 2013 suscrito previamente entre la demandada y el Ministerio de Minas y Energía,** dentro de este último contrato el objeto contractual y alcance del objeto contractual es el siguiente:

**CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO:** Ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del Sistema Interconectado Nacional - SIN ubicadas en el mercado de comercialización del **OPERADOR DE RED** mediante la ejecución de proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER.

**PARÁGRAFO – ALCANCE DEL OBJETO:** En desarrollo del objeto de este Contrato, el **OPERADOR DE RED** deberá administrar los recursos del fondo FAER asignados para la ejecución de los proyectos relacionados en el Anexo Nro. 1, prestar asistencia técnica y contratar las obras necesarias y la interventoría técnica para la ejecución de dichos recursos. Igualmente, deberá energizar y recibir en aporte los activos de distribución, construidos, realizar las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento, en adelante AOM y efectuar la reposición de los activos aportados.

En dicho contrato **FAER No. GGC 107 2013** resultó beneficiada del objeto arriba transcrito, la Entidad Territorial Municipio de Valledupar -ver anexo 1 fila No.6 del contrato aportado por el demandante el cual además se aporta con esta contestación de demanda- por esta razón es que afirmo que el contrato No. **4114000328** nació a la vida jurídica gracias al contrato **FAER No. GGC 107 2013.**

Dentro del mentado contrato **FAER GGC 107 2013** se encuentran definidas, en la **cláusula Octava,** las obligaciones del Ministerio de Minas y Energía. En



ELECTRICARIBE

Pag. 18

el ítem "X" de dicha cláusula está consagrado que la responsabilidad de la negociación de las servidumbres es **de la entidad territorial** -

- (x) Adelantar en caso de requerirse, las gestiones tendientes a suscribir con las Entidades Territoriales dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la suscripción del presente Contrato, el Convenio Interadministrativo, en el que se plasmen los compromisos prediales y ambientales consignados en el documento aportado con la presentación del proyecto, y su cumplimiento en un plazo no mayor a tres (3) meses, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad Territorial la negociación de las servidumbres. Los retrasos que se produzcan por esta causa no generarán incumplimientos atribuibles al **OPERADOR DE RED**, en los términos del presente contrato.

Esto refuerza el título o denominación de la excepción que ahora se sustenta.

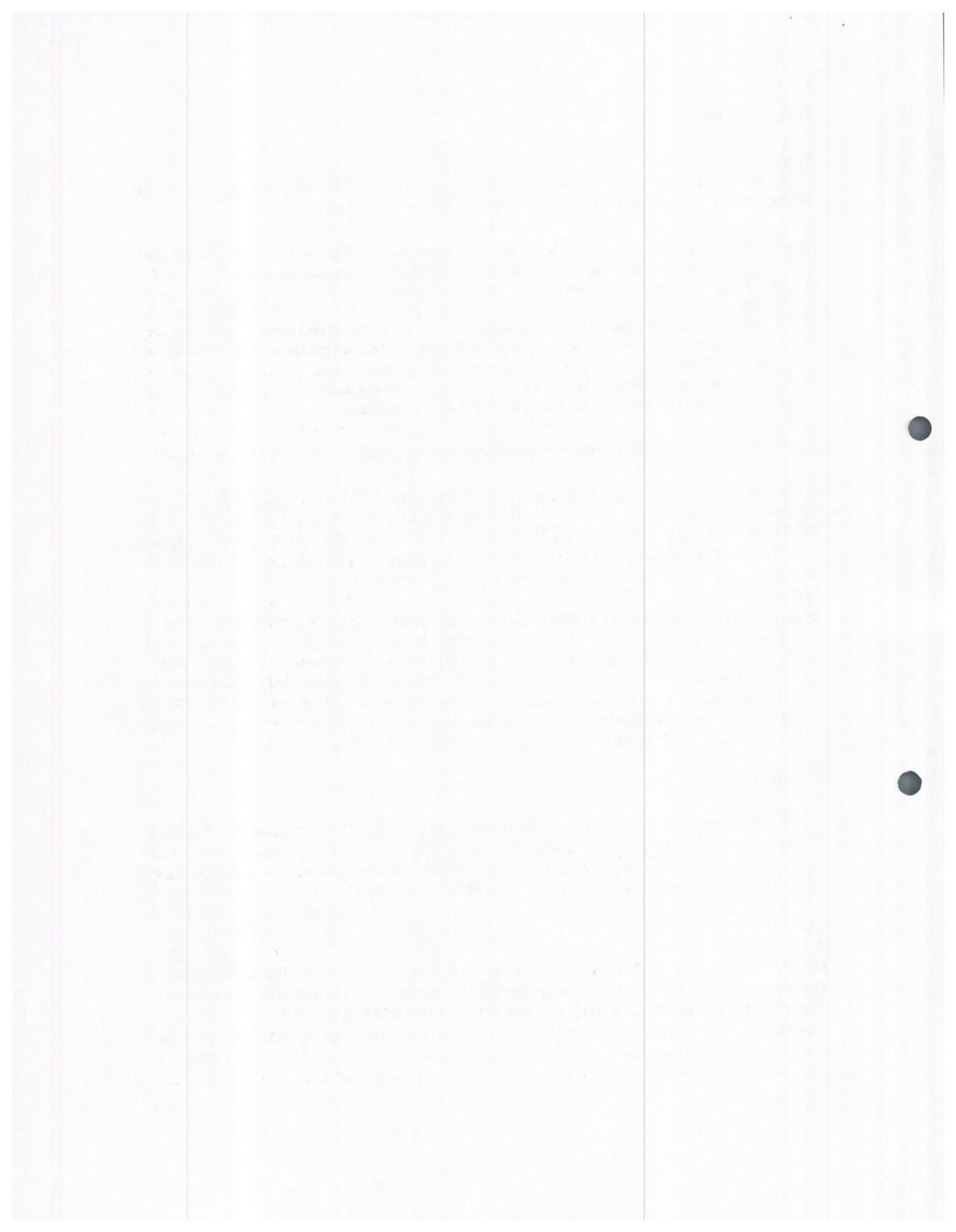
En el mismo sentido la **cláusula novena** ítem "XXI" y "XXII" del contrato **FAER GGC 107 2013**, consagra que no serán causales de incumplimiento del **OPERADOR DE RED** -ELECTRICARIBE S.A. ESP- los retrasos en los que incurran **las entidades Territoriales** para la obtención de servidumbres en los casos en que estas sean requeridas. Ver la imagen siguiente:

*"... No obstante, el cumplimiento de las obligaciones en materia predial, servidumbres, ambiental y de cofinanciación corresponde a los entes territoriales, tal como quedó acreditado en la etapa de planeación y presentación de los proyectos adelantada ante el **MINISTERIO** de Minas y Energía. Por lo tanto no será responsabilidad del **OPERADOR DE RED** los eventuales impactos derivados del incumplimiento de estas obligaciones por parte de los Municipios.."*

el ítem "XXII" de dicho contrato FAER consagra lo siguiente:

*"Adelantar los trámites de legalización de servidumbres que se requieran para los proyectos, para lo cual los Entes Territoriales tienen la obligación de hacer la entrega al **OPERADOR DE RED** de las escrituras públicas que acrediten los permisos de paso, las servidumbres, la compra de predios, de conformidad con la normatividad aplicable sobre la materia..."*

Está claro que el **OPERADOR DE RED** -ELECTRICARIBE S.A. ESP- tanto en el contrato **Nº 4114000328 -objeto de la presente demanda-** como en el contrato **FAER GGC 107 2013**, lo es ELECTRICARIBE S.A. ESP. Como he demostrado, el punto central que toma el demandante como supuesta causal de incumplimiento contractual de parte de la demandada, ha



## ELECTRICARIBE

Pag. 19

sido desvirtuado, desvirtuado con sustento contractual, desvirtuado con sustento legal.

En lo que respecta al FAER<sup>10</sup>, es pertinente hacer mención a que este fondo está reglamentado por el Decreto 1122/2008, su naturaleza esta consagrada en el art. 1º sic y es la siguiente:

*“Artículo 1º. Naturaleza del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, es un fondo cuenta especial sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y demás normas vigentes aplicables, administrado por Ministerio de Minas y Energía o por quien él delegue.*

*De conformidad con la ley, a este Fondo ingresarán los recursos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, para la energización de las Zonas Rurales Interconectadas y, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1117 de 2006 llevará a cabo el programa de normalización de redes eléctricas.”*

Por su parte el art. 4º de dicho decreto consagra la forma como deben ser destinados los recursos que se manejen en dicho fondo, veamos:

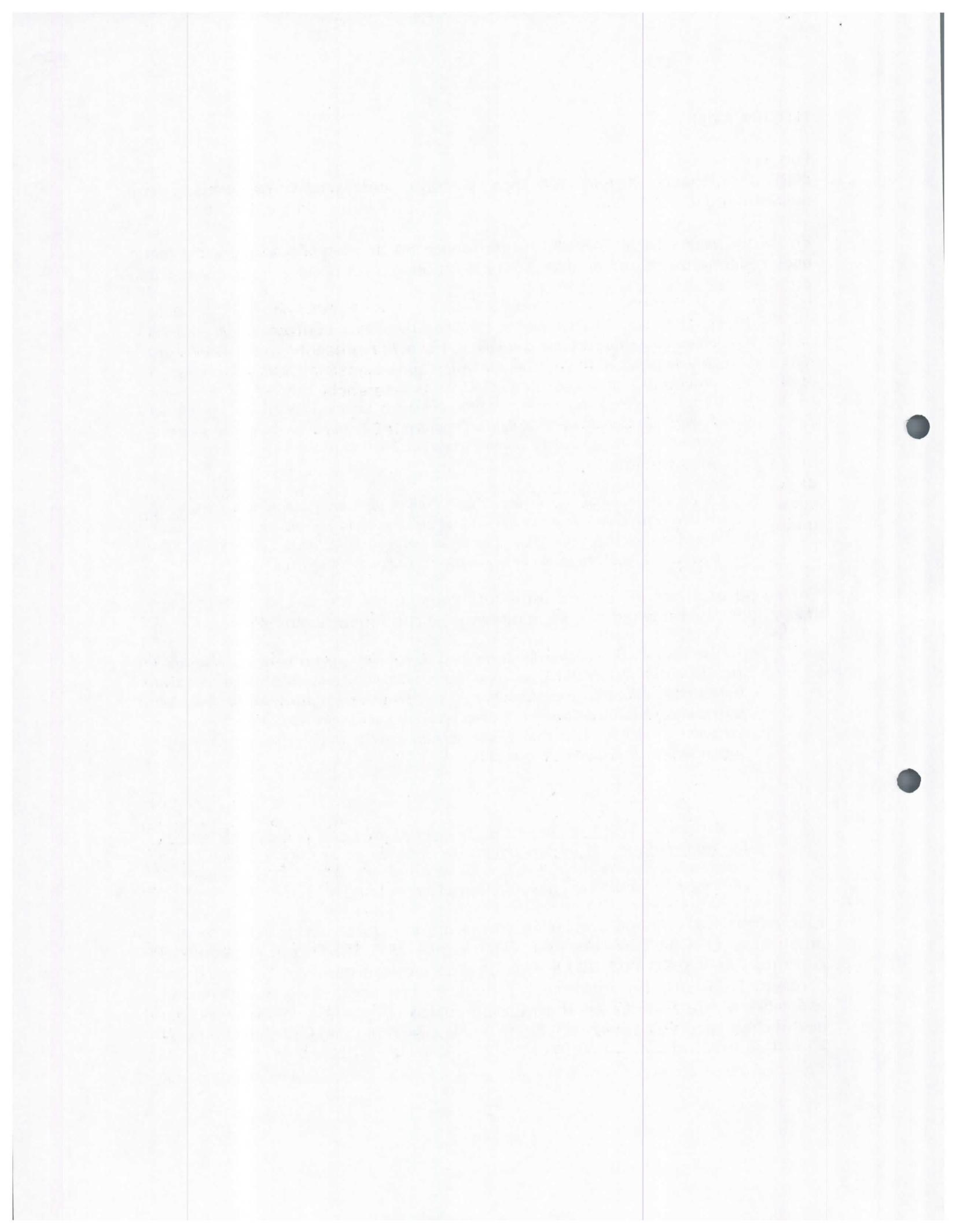
*“Artículo 4º. Destinación de los recursos. Los recursos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, así como los rendimientos generados en su inversión temporal, se utilizarán para financiar planes, programas o proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de nueva infraestructura eléctrica en las zonas rurales interconectadas, que permita ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía.*

...

*Parágrafo 4º. No serán asumidos con recursos del FAER la compra de predios, los requerimientos de servidumbres y la ejecución de los planes de mitigación ambiental necesarios para el desarrollo de los planes, programas o proyectos de electrificación rural” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Esta normativa la traigo a colación con el fin de aclarar que los dineros que administra el Operador de Red Electricaribe S.A. ESP con ocasión del contrato **FAER GGC 107 2013** -ver cláusula novena numeral 1 ítem (i) del contrato FAER citado-, son recursos públicos con un destino o destinación específica y que además en el parágrafo cuarto (4º) arriba citado se señala que dichos recursos tienen un límite en su destino, tiene prohibiciones al

<sup>10</sup> Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER



ELECTRICARIBE

Pag. 20

respecto y una de ellas lo es el que **no serán asumidos para compra de predios ni requerimientos de servidumbres**. Esta razón legal afianza aún más el sustento de nuestra excepción en lo que tiene que ver con la inexistencia de obligación contractual alguna de ELECTRICARIBE S.A. ESP en la adquisición o requerimientos de servidumbres.

Finalmente han quedado sustentadas las razones que hacen que esta excepción prospere, son por demás, razones legales y contractuales. Así las cosas solicito a su señoría que declare probada la presente excepción y en consecuencia exonere a mi asistida de responsabilidad alguna respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia.

### **3.4 EXCEPCIÓN DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO:**

En este asunto tenemos que el demandante básicamente busca que el juez director del proceso le conceda sus pretensiones de contenido dinerario la cuales ascienden a la suma de **\$117.221.314**, dichas pretensiones contenidas en los conceptos de:

#### **DAÑO EMERGENTE:**

- ✓ **\$8.997.568** por concepto de pago de pólizas contractuales
- ✓ Unos supuestos gastos de administración central, personal de departamento de recursos humanos, contable, administrativo, logístico, financiero y jurídico al servicio del contrato, todo ello por la suma de **\$12.000.000**

#### **LUCRO CESANTE UTILIDAD ESPERADA:**

Por valor de **\$89.034.385**. Según el demandante la demandada le provocó una frustración arbitraria e ilegítima a su oferta al no permitirle la ejecución del contrato **4114000328** por razones, según el demandante, imputables a las responsabilidades contractuales y de planeación del negocio, es decir, que el demandado incumplió el contrato.

El demandante solicita otras condenas a las cuales no les asignó valor dinerario alguno.

Ahora bien, tenemos su señoría que en el presente caso existe un acta de liquidación del contrato objeto de demanda, liquidación tal que lo fue realizada en forma bilateral por las partes contratante y contratista, hoy demandante y



ELECTRICARIBE

Pag. 21

demandado. Dicha acta es la de fecha 25 de septiembre de 2018 aportada la misma por el demandante. En ella se puede leer en su cláusula Quinta que:

*"el contrato terminó por vencimiento de la vigencia acordada por las partes, es decir, el 30 julio de 2015".*

En la cláusula Sexta se puede leer lo siguiente:

"La obra no presentó porcentaje de ejecución debido a que la entidad territorial no cumplió sus compromisos en atención a la obtención de los derechos de servidumbres y/o permisos de pasos requeridos y a la adquisición del lote de terreno donde se proyectaba la subestación, siendo esto un hecho ajeno tanto a SISPRO S.A.S. como a Electricaribe S.A. E.S.P. que imposibilitó la ejecución eficiente del objeto del contrato." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado su señoría se debe manifestar que el contratista demandante, previo a la firma del acta de liquidación en comento, presentó solicitud de reconocimiento económico ante el contratante **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, dicha solicitud de reconocimiento económico la cuantificó en la suma de **\$117.221.314** dentro ella solicitaba los mismos conceptos que ya se indicaron arriba en los ítem's de daño emergente y lucro cesante. Esta solicitud de reconocimiento económico fue trasladada a la interventoría para su revisión de viabilidad o no.

Su señoría, de los conceptos pretendidos por el contratante en la solicitud de reconocimiento económico, la interventoría **LYANSA ELECTRICA LTDA** le reconoció al contratista la suma de **\$14.764.568** este valor correspondiente a:

Póliza (**\$8.997.568**)

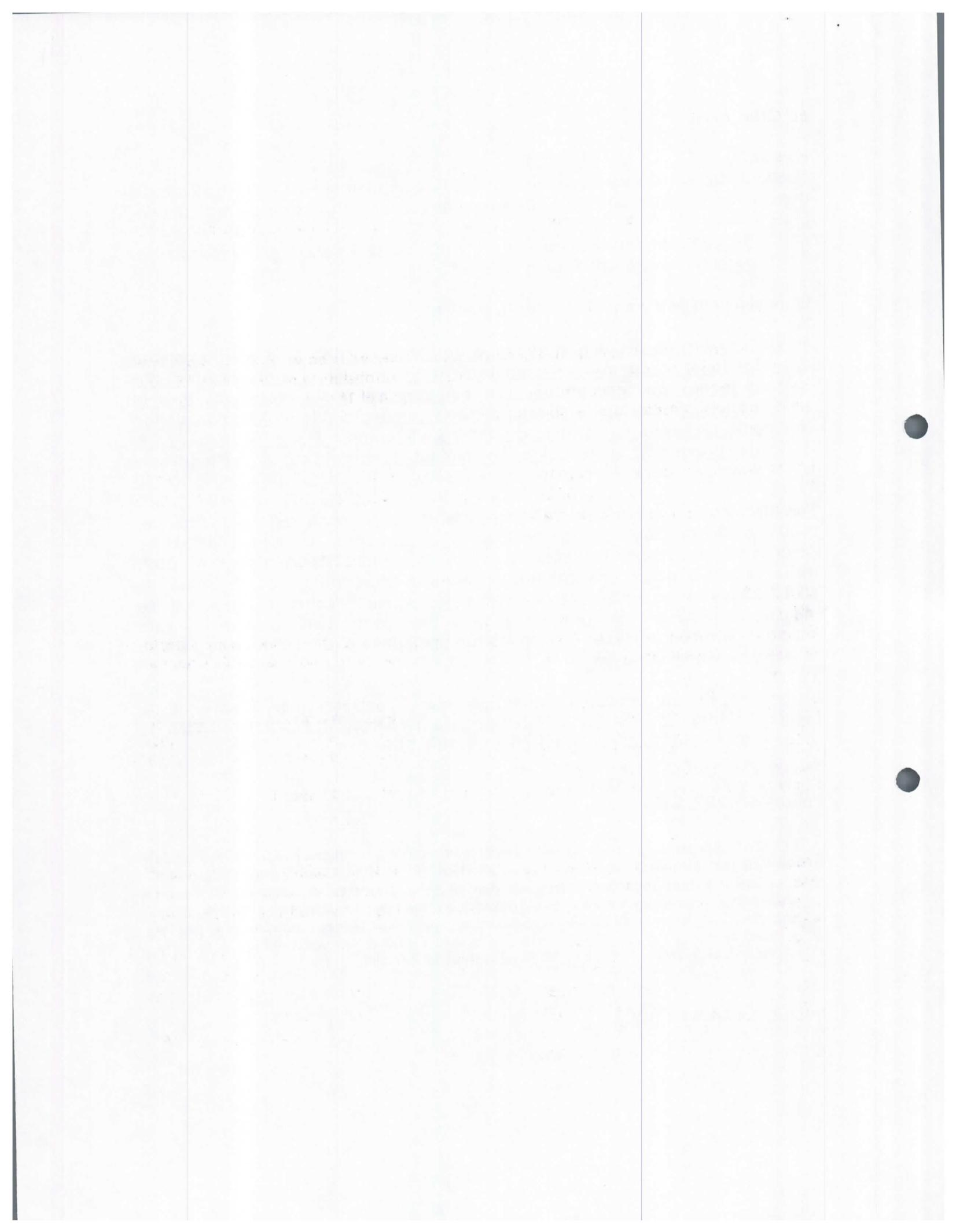
"

**POLIZAS:** Apoyándonos en la cláusula **Decima Primera** del contrato 4114000328 celebrado entre las partes expresa claramente que el CONTRATISTA está en la obligación de constituir a su costo pólizas para particulares, ya que se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales mediante una póliza que contemplen los distintos amparos, y sus respectivos porcentajes de esta manera dejo claro que era un requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato en vista que no fue posible la ejecución del proyecto se le reconocerá al contratista el valor total de las pólizas **\$8.997.568**.

"

Impuesto (**\$4.512.000**)

"



ELECTRICARIBE

Pag. 22

**IMPUESTO**

Los impuestos que se pagaron serán reconocidos en su totalidad a favor del contratista, por la suma de \$4.512.000.

"

**Viaticos (\$1.255.000)**

"

En los soportes presentados se acreditan los viáticos causados en virtud de la visita que efectuó el contratista a Mompox el 21 de enero de 2015, no obstante en la reunión celebrada se comprometió el contratista a que la misma se realizaría el 14 de enero de 2015. El valor de los referidos viáticos es de \$1.255.0000.

"

Lo relacionado a los conceptos de ADMINISTRACION CENTRAL (SOPORTE TALES COMO: RRHH, CONTABLE, ADMINISTRATIVO, LOGISTICO, FINANCIERO Y JURIDICO: la interventoría manifestó que:

"

**UTILIDADES.**

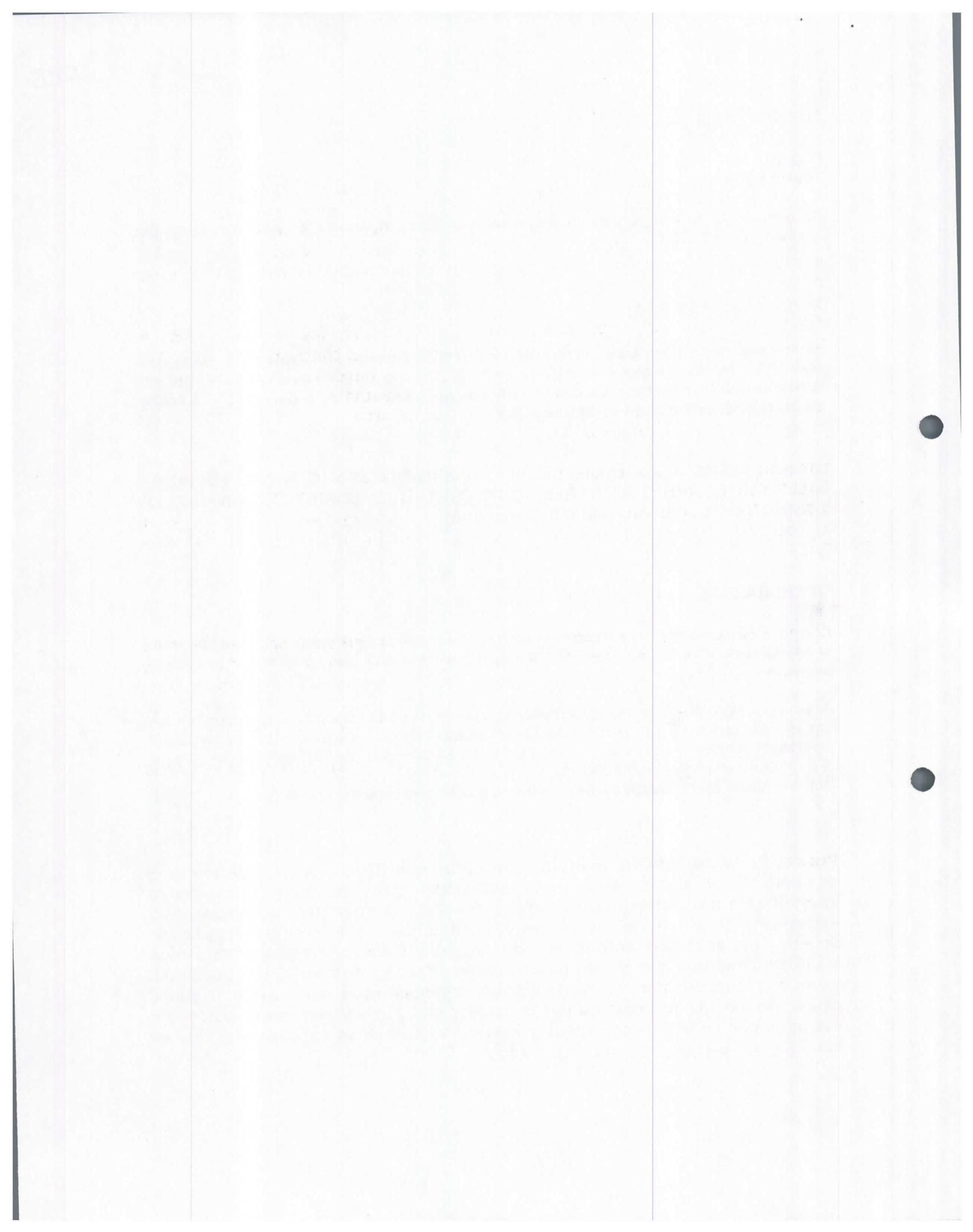
Si bien SISPRO la empresa contratista en sus pretensiones requiere el pago por concepto de utilidad por valor de \$89.034.385, es importante mencionar que no alcanzo a ejecutar el proyecto.

Además es claro que no existió incumplimiento por parte de Electricaribe como lo pretenden argumentar teniendo en cuenta que fueron circunstancias externas, a las partes tanto contratista como contratante como es la protocolización de la servidumbre, cuya responsabilidad es del Ente Territorial.

Por la tanto no es imputable a ninguna de las partes respeto a este hecho.

"

Resulta claro su señoría, que los conceptos que hoy reclama y pretende el demandante en su momento fueron estudiados y revisados uno a uno por la interventoría, recordemos que la interventoría era la autoridad que amparaba y vigilaba la inversión de los recursos económicos en el contrato objeto de debate y era el componente técnico que avalaba y vigilaba todos y cada uno de los procedimientos que debían estar a cargo del contratista ejecutor. Luego del estudio realizado por la interventoría tenemos que ella avaló algunos conceptos de los reclamados por el contratista y otros conceptos no fueron avalados por no estar soportados y porque no se habían causado o lo que es igual a que no debían ser reconocidos.



ELECTRICARIBE

Pag. 23

Note su señoría que el ahora demandante pretende que se le paguen nuevamente los conceptos que fueron reconocidos y avalados por la interventoría, además pretende que se le reconozcan y paguen los conceptos que no fueron avalados por la interventoría. Recalco, lo no avalado por la interventoría no contaba con soporte para ello y no había sido causado por como por ejemplo la "utilidad".

Finalmente su señoría atendiendo lo consignado en las cláusulas SEXTA, OCTAVA y DECIMA del acta de liquidación bilateral del contrato **4114000328**, acta de fecha 25 de septiembre de 2018, se hace fácil concluir que la demandada no adedua concepto alguno ni suma dineraria alguna, al ahora demandante. Es ahí donde ahora cobra fuerza el argumento plasmado en esta excepción de cobro de lo no debido.

Las pruebas documentales que soportan esta excepción son: (i) informe final de liquidación de contrato, de fecha 20 de Septiembre de 2018 emitido por la interventoría **LYANSA ELECTRICA LTDA -el cual se aporta a esta contestación-**, (ii) acta de liquidación final de fecha 25 de sepmtiembre de 2018.

#### **EXEPCIÓN GENERICA**

Ruego a su señoría de resultar probado un hecho o circunstancia que permita la exculpación y/o exoneración de mi asistida, respecto de los hechos y pretensiones alegados en la demanda del asunto, así lo declare probado y en consecuencia despache sentencia favorable a los intereses de **ELECTRICARIBE S.A. ESP** y condene en costas al hoy demandante.

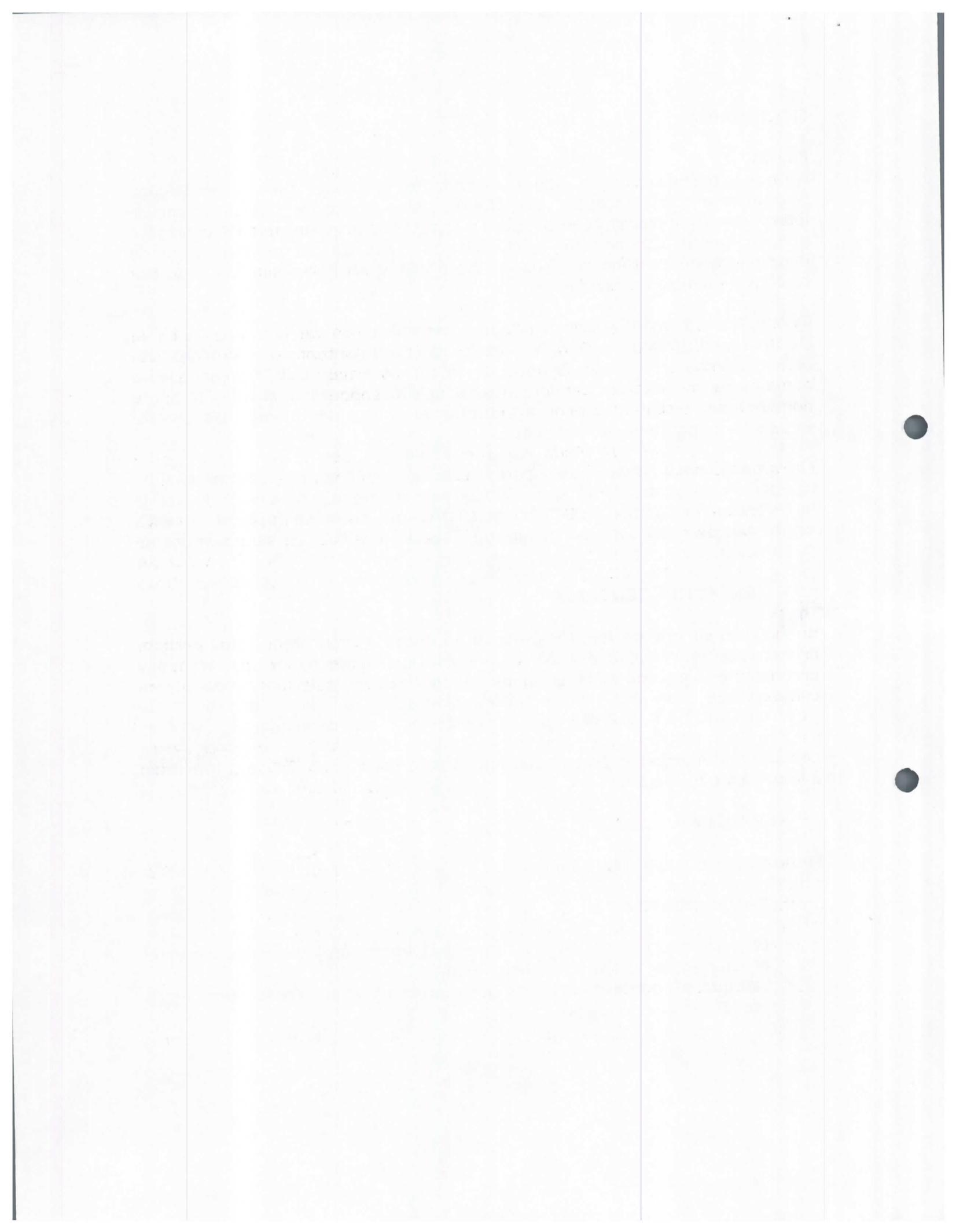
Los anteriores argumentos son suficientes para darle vocación de prosperidad a la presente excepción.

#### **4. PRUEBAS**

Pretendo hacer valer las siguientes:

##### **❖ Documentales:**

- ✓ Las que me permito aportar con esta contestación y que relaciono en el acápite de anexos de este documento.
- ✓ Las que puedan ser allegadas por nuestros testigos en su oportunidad procesal correspondiente.



ELECTRICARIBE

Pag. 24

❖ **Testimoniales:**

Sírvase su señoría citar y hacer comparecer, a las siguientes personas:

- ✓ **Ingeniero HUMBERTO DAMIAN MUÑOZ MARÍN**, quien se identifica con la C.C. No. 72.272.542

Quien labora en el área de Normalización de Redes de Distribución de la empresa demandada **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, lo anterior a fin de que rinda testimonio respecto de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, así como también respecto de los argumentos y soportes legales técnicos y normativos que sustentan nuestra contestación.

Esta persona puede ser citada por intermedio del suscrito o en la siguiente dirección: Carrera 55 No. 72-40 Piso 6, Teléfono: (5) 3611000, Barranquilla.

- ✓ **Ingeniero JAHINER JOSE ARIZA RUIZ**, quien se identifica con la C.C. No. 14.880.463 Expedida en Buga (Valle del Cauca), esta persona se desempeña en el cargo de Coordinador de la Interventoría **DE LYANSA ELECTRICA LTDA** a cargo de quien estuvo la interventoría del contrato **No. 4114000328.**

Su testimonio tiene como finalidad declarar respecto de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, así como también respecto de los argumentos y soportes legales técnicos y normativos que sustentan nuestra contestación.

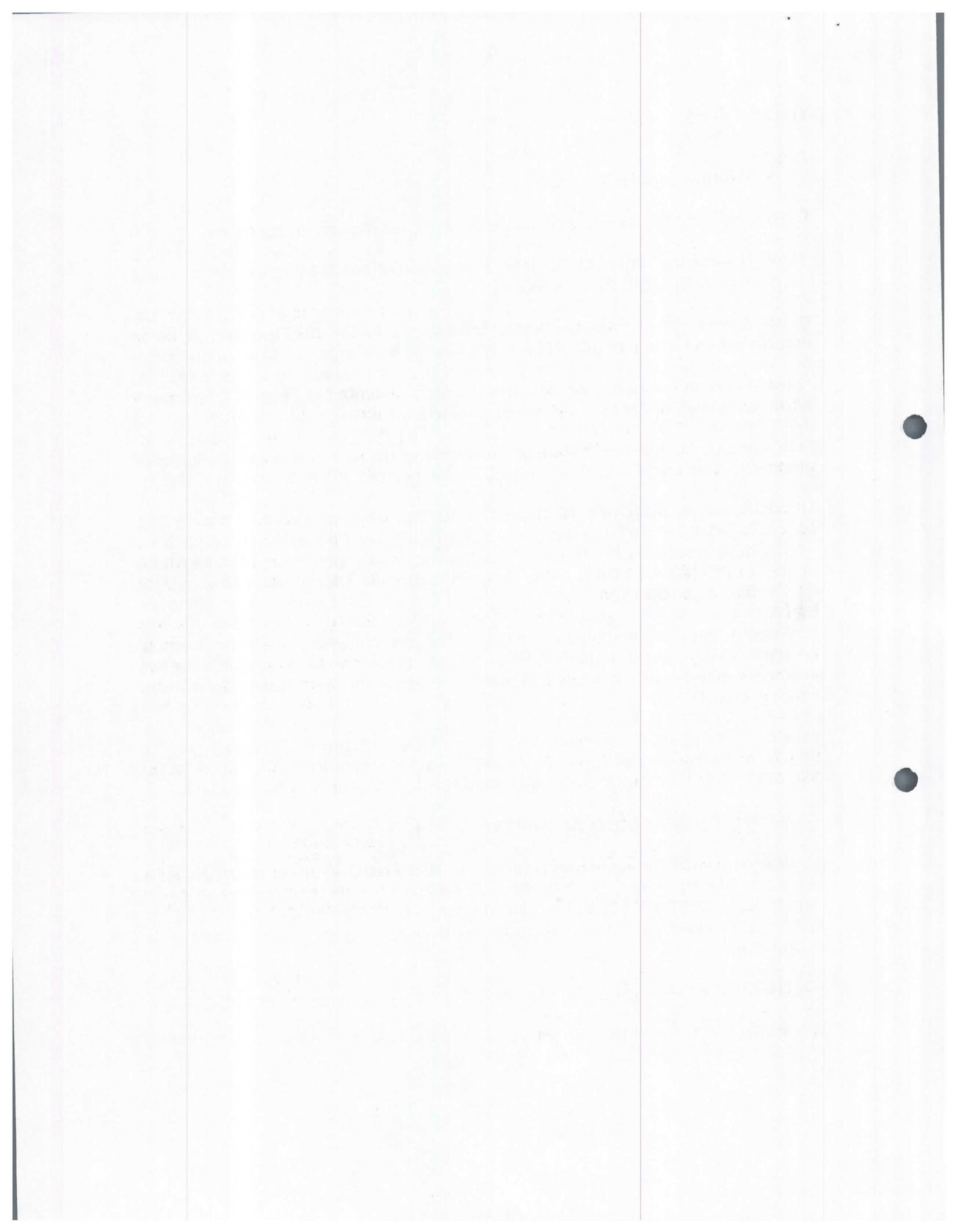
Esta persona pueden ser citados por intermedio del suscrito o en la siguiente dirección: Carrera 53 # 75 - 87 Of. 305 Centro Financiero Asafin, Tel: +57 (5) 356 8289 Cel:310 5808812 Correo:jahiner.ariza@lyansa.com Barranquilla.

❖ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer al señor **ORLANDO MURILLO DE HORTA** quien se identifica con la C.C. No. 12.685.912, representante legal de la demandante **SISPRO S.A.S.** identificada con el NIT 802.019.291-1 a fin de ser interrogado por el suscrito respecto de los hechos, pretensiones y soportes de la demanda.

**5. NOTIFICACIONES:**

El suscrito y el representante legal de la demandada, recibiremos notificaciones en la Carrera 55 No. 72-109 Piso 7 Barranquilla.



ELECTRICARIBE

Pag. 25

## 6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Quiero aclarar que por el hecho de referirme a los siguientes conceptos, **NO** estamos aceptando responsabilidad alguna frente a los hechos descritos en la demanda.

Me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial del demandante, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P., esto lo hago en los siguientes términos:

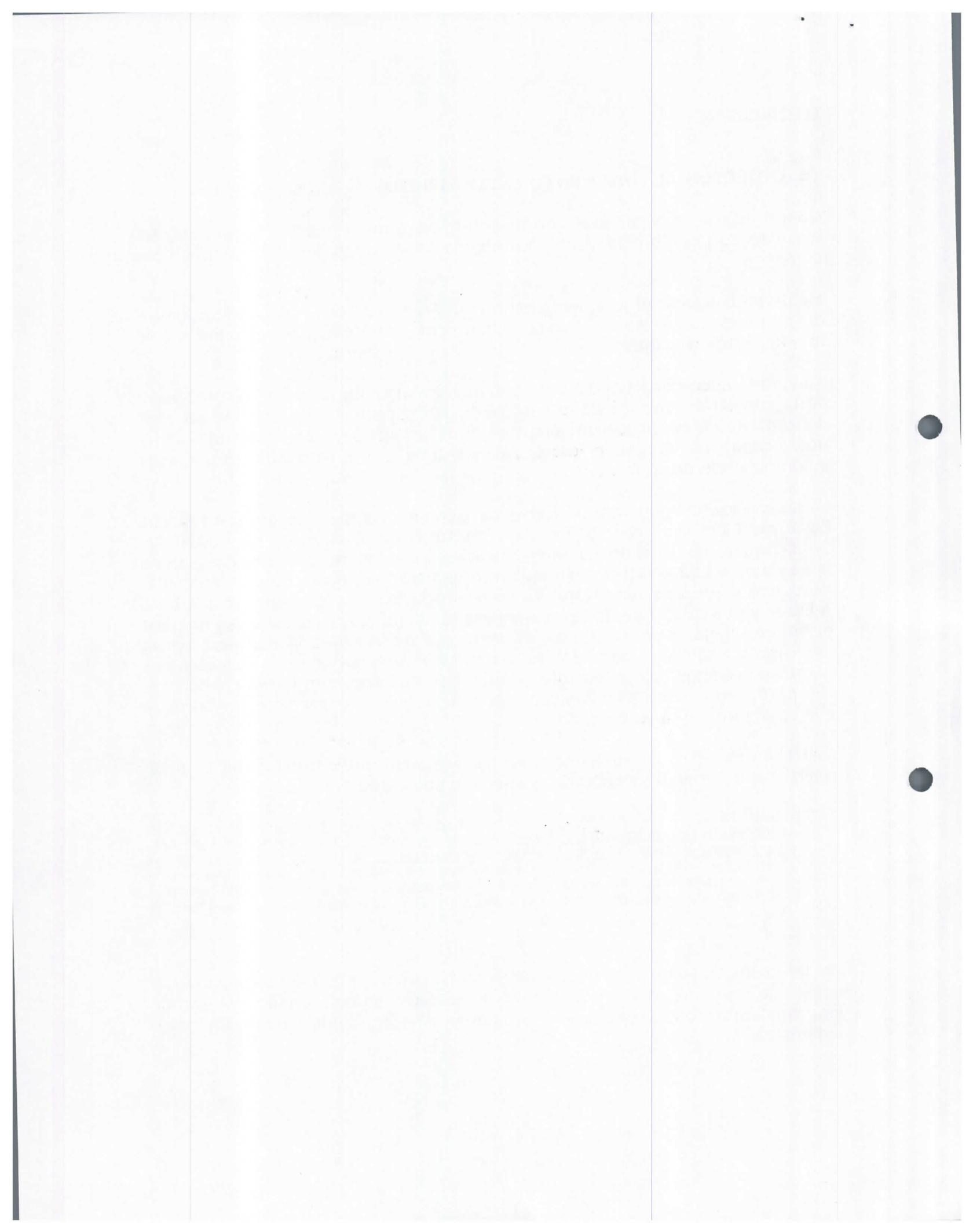
Aunque la apoderada judicial del demandante sustenta la estimación razonada de la cuantía en normas de la L 1437 de 2011, norma esta que rige los ritos del proceso contencioso administrativo y no los del proceso verbal que ahora nos ocupa, es necesario atacar la suma que ha estimado como valor indemnizatorio en su favor.

La apoderada demandante en forma exagerada, nos muestra una cifra la que ha encasillado en el concepto de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA". En dicho juramento el demandante manifiesta que los perjuicios se calculan en la suma de **\$112.031.953**, sin embargo en este ítem no se detiene a detallar de donde surge esa suma total ya mencionada. No hay que olvidar que para realizar un cálculo matemático, es necesario identificar unas variables que nos permitirán llegar a un resultado. El desarrollo de la ecuación nos hará ver la precisión del cálculo y adquirirá así un mínimo de seriedad en lo que estamos queriendo reflejar. No se trata de lanzar cifras numéricas en forma caprichosa, ello para tratar de rebasar rápidamente este requisito importante y vital de lo que es el juramento estimatorio.

La l 1564 de 2012 en su art. 206 es claro cuando nos enseña como se debe realizar el juramento estimatorio, veamos lo que indica la norma:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Negrillas y subrayas fuera de texto).-  
..."

Así las cosas su señoría, el demandante no ha cumplido con la obligación legal contenida en el art. 206 antes transcrito, es decir, no discriminó cada uno de los conceptos que comportan la suma dineraria que pretende como indemnización.



ELECTRICARIBE

Pag. 26

En este sentido solicito se tenga por no hecho en debida forma el juramento estimatorio amén de que es totalmente carente de pruebas.

**7. ANEXOS**

A fin de que sean tenidos como tales, me permito arrimar a este escrito los siguientes:

Los siguientes anexos se aportan en medio magnético CD.

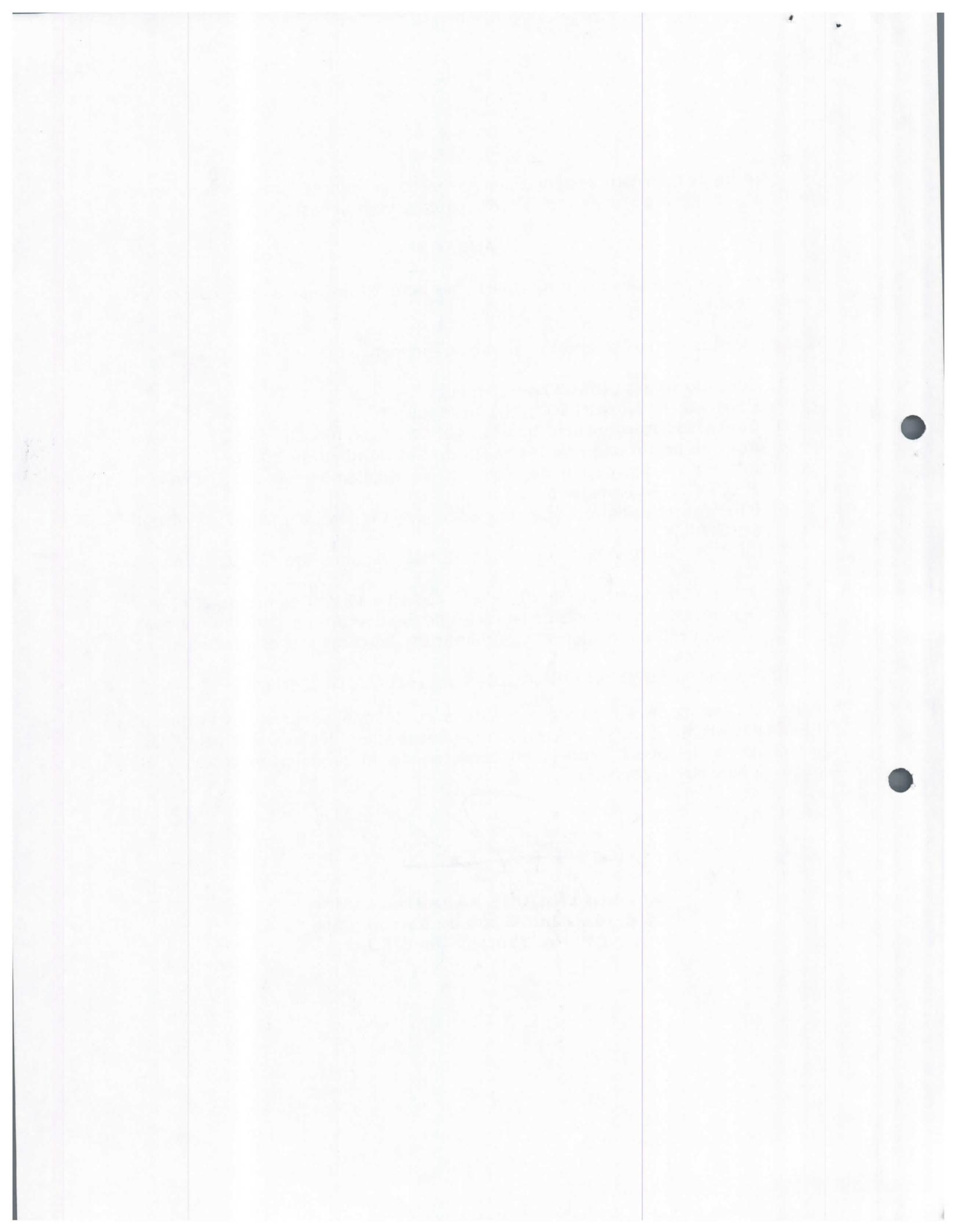
1. Contrato **Nº 4114000328** ( 23 folios)
2. **Contrato FAER GGC 107/2013** (27 folios)
3. **Contrato interventoría No. 4114000127** (66 folios)
4. **Acta de liquidación de fecha 25 de Septiembre de 2018**
5. Informe de liquidación de fecha 20 de Septiembre de 2018, LYANSA ELECTRICA Interventoría
6. Informe interventoría de fecha 3 de Octubre de 2017, LYANSA ELECTRICA
7. Informe interventoría de fecha 2 de Octubre de 2017, LYANSA ELECTRICA
8. Comunicado Electricaribe NR 998-17 de fecha 12 de Octubre de 2017
9. Respuesta interventoría de fecha 20 de Septiembre de 2018, por la cual la interventoría resuelve la reclamación económica presentada por el contratista
10. Resolución SSPD 20181000131345 del 16/11/2018 (2 folios)

Por todas las razones anteriores solicito a su señoría se sirva, en lo que a **ELECTRICARIBE S.A. ESP** corresponde, despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante y en consecuencia lo condene en costas y al pago de agencias en derecho.

Atentamente,



**ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**  
C.C. No. 72.009.208 de Barranquilla  
T.P. No. 130.157 del C.S.J.



296

**ALVARO E. MADARIAGA LUNA**

Abogado Esp. En:  
Derecho Administrativo, U. Libre  
Derecho Laboral y Seguridad Social, U. Libre  
Responsabilidad Médica, U.N.A.B.  
Edificio Ceballos Ofic. 206  
Calle 18 No. 5-58  
Cel.: 3002023828  
e-mail: [madariagaalvaro@gmail.com](mailto:madariagaalvaro@gmail.com)  
Santa Marta-Magdalena

la...  
H/PO S...

Señores  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ref.: Proceso Verbal  
Dte.: **SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S.-**  
Ddo.: **ELECTRICARIBE S.A. ESP**  
Rad.: **08001-31-03-016-2018-00297-00**

**ALVARO E. MADARIAGA LUNA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE-** por medio del presente a ustedes me dirijo con el fin de presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA MAGDALENA**, representado legalmente por el señor Alcalde **EDGAR ITURRUGO FUENTES** o quien haga sus veces al momento de la notificación, ello con base en las reglas dispuestas en el artículo 64 de la L 1564/2012 y dentro de los siguientes términos:

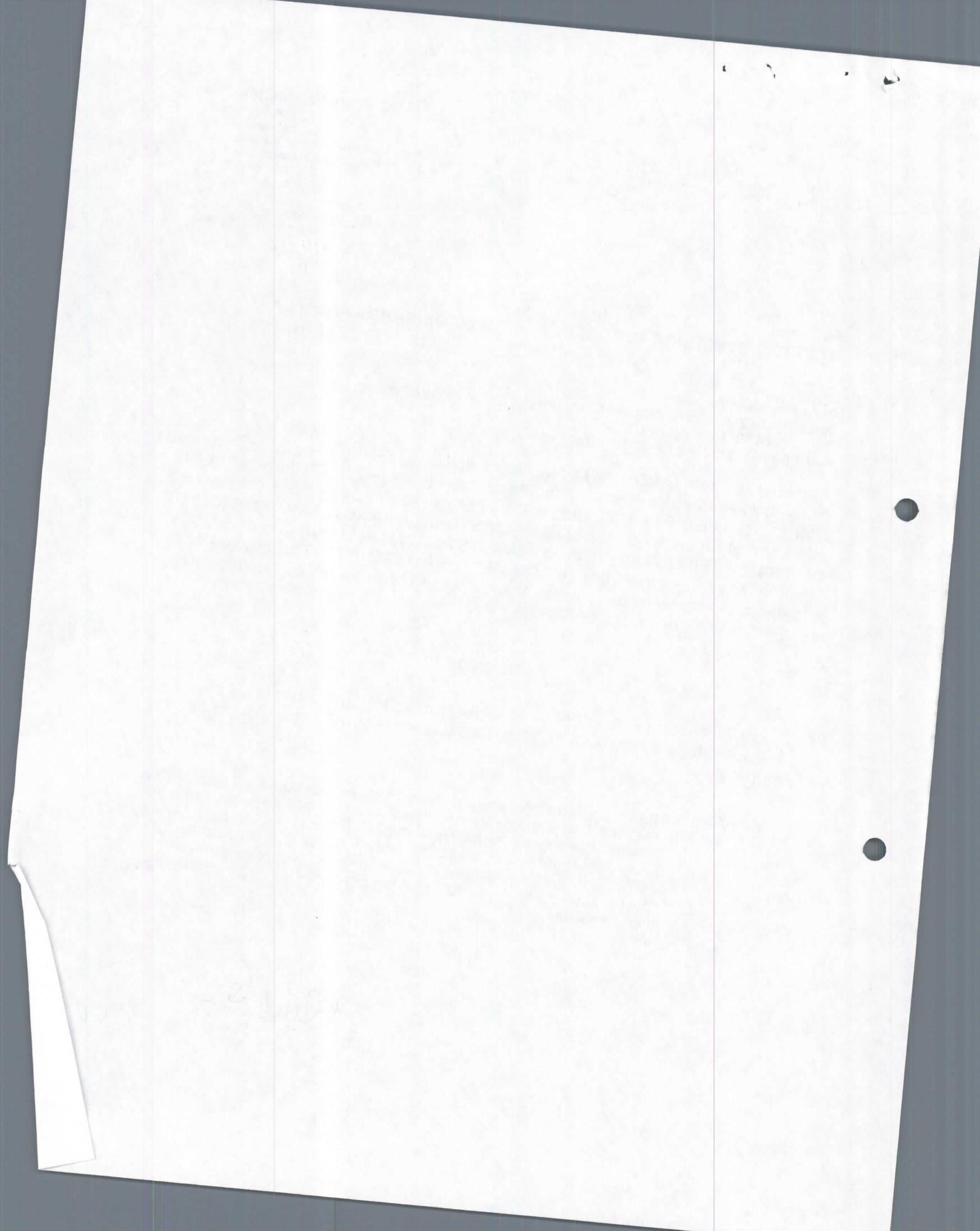
**HECHOS**

1. Entre Electricaribe S.A. ESP y el Ministerio de Minas y Energía se suscribió el contrato **FAER GGC 107 2013**, dicho contrato tiene por objeto lo siguiente:

**OBJETO:** Ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del Sistema Interconectado Nacional - SIN ubicadas en el Mercado de Comercialización del **OPERADOR DE RED ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** mediante la ejecución de los proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER.

COLOMBIA  
JUZGADO DE...  
CIRCUITO...  
[Signature]

sin folios + 2 CD



**CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO:** Ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del Sistema Interconectado Nacional - SIN ubicadas en el mercado de comercialización del **OPERADOR DE RED** mediante la ejecución de proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER.

**PARÁGRAFO – ALCANCE DEL OBJETO:** En desarrollo del objeto de este Contrato, el **OPERADOR DE RED** deberá administrar los recursos del fondo FAER asignados para la ejecución de los proyectos relacionados en el Anexo Nro. 1, prestar asistencia técnica y contratar las obras necesarias y la interventoría técnica para la ejecución de dichos recursos. Igualmente, deberá energizar y recibir en aporte los activos de distribución construidos, realizar las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento, en adelante AOM y efectuar la reposición de los activos aportados.

2. Electricaribe S.A. ESP en este contrato funge como **OPERADOR DE RED**.

Dentro del alcance del objeto de dicho contrato **FAER GGC 107 2013** –ver parágrafo de la cláusula primera-, se encuentra contemplado el contrato y proyecto que ha dado lugar a la demanda que ahora nos ocupa, es decir, al contrato **Nº 4114000328** para servicio de la **“CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA 34,5 KV MOMPOX – SAN SEBASTIAN Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN SAN SEBASTIAN LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”**.

suscrito entre Electricaribe S.A. ESP y la hoy demandante –ver siguiente imagen –página No. 1 del anexo 1 ítem No. 2 del contrato **FAER GGC 107 2013**:

**ANEXO 1**

No	AÑO	DPTO	MUNICIPIO	VALOR TOTAL DEL PROYECTO	USUARIOS POTENCIALES	APORTE FAER	APORTE ALCALDIA	ALCANCE
<b>VALOR TOTAL DE PROYECTOS APROBADOS</b>				\$ 21.946.247.222	16957	\$ 21.946.247.222	\$0	
<b>VIGENCIA ORDINARIA FAER 2013</b>					70%	\$ 15.362.373.055	\$0	
<b>VIGENCIA ORDINARIA FAER 2014</b>					30%	\$ 6.583.874.167	\$0	
6	2013	MAGDALENA	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	\$ 3.330.077.843	129	\$ 3.330.077.843	\$0	CONSTRUCCION DE LA LINEA 34,5 KV MOMPOX - SAN SEBASTIAN Y CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION SAN SEBASTIAN

3. Dentro del mentado contrato **FAER GGC 107 2013** se encuentran definidas, en la **cláusula Octava**, las obligaciones del Ministerio de Minas y Energía. En el ítem “X” de dicha cláusula está consagrado que la responsabilidad de la negociación de las servidumbres es **de la entidad territorial** –ver imagen que sigue-:

A. El artículo 11 de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio de la República, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio de la República, establece que el Estado tiene el deber de promover el desarrollo industrial y comercial del país, mediante la creación de zonas industriales y comerciales, y la concesión de terrenos para la instalación de industrias y comercios.

B. El artículo 12 de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio de la República, establece que el Estado tiene el deber de promover el desarrollo industrial y comercial del país, mediante la creación de zonas industriales y comerciales, y la concesión de terrenos para la instalación de industrias y comercios.

C. El artículo 13 de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio de la República, establece que el Estado tiene el deber de promover el desarrollo industrial y comercial del país, mediante la creación de zonas industriales y comerciales, y la concesión de terrenos para la instalación de industrias y comercios.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 11 de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio de la República, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio de la República, establece que el Estado tiene el deber de promover el desarrollo industrial y comercial del país, mediante la creación de zonas industriales y comerciales, y la concesión de terrenos para la instalación de industrias y comercios.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 12 de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio de la República, establece que el Estado tiene el deber de promover el desarrollo industrial y comercial del país, mediante la creación de zonas industriales y comerciales, y la concesión de terrenos para la instalación de industrias y comercios.

ELECTRICARIBE

Pag. 5

### PRUEBAS

Aporto como prueba los siguientes documentos:

1. Contrato **FAER GGC 107 2013**
2. Contrato **N° 4114000328**
3. Carta de compromiso de fecha 15 de Febrero de 2016, suscrita por el Alcalde de San Sebastián de Buenavista Magdalena

### ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Una copia del llamamiento para el traslado

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante y las personales las recibiremos en la secretaría de su despacho y en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 55 No. 72-109 Piso 7 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**AL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA MAGDALENA:** En la Carrera 5 No. 3-82 Palacio Municipal-mail:  
[notificacionjudicial@sansebastiandebuenavista-magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sansebastiandebuenavista-magdalena.gov.co)

Atentamente,



**ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**  
C.C. No. 72.009.208 de Barranquilla  
T.P. No. 130.157 del C.S.J.

294